



Tribunal Administrativo de Nariño

Secretaría

Escuela
Judicial

EXT-11-11736

ya el momento a su
sistema

San Juan de Pasto, 28 de octubre de 2011

2011NOV 3 10:55AM

Cons# Jd Superior

OFICIO No. 4196

Correspond. Externa

SEÑOR (ES):

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA
BOGOTA D.C.

Ref. PROCESO No. 2010-0689

DEMANDANTE: MERCEDES VICTORIA ORTIZ

DEMANDADO: SALA ADM DEL C.S.J.-ESCUELA JUDICIAL

M.P. Dr. JULIO ARMANDO RODRIGUEZ VALLEJO

De mi más alta consideración.

El motivo de la presente es con el fin de NOTIFICAR la providencia de 27 de octubre de 2011 emitida dentro del proceso en referencia en tres (3) folios.

Lo anterior para los efectos pertinentes.

Atentamente,


OMAR BOLAÑOS ORDÓÑEZ
Secretario

Al contestar por favor cite: referencia, número de oficio y nombre del Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011).

MAGISTRADO
JULIO ARMANDO RODRIGUEZ VALLEJO

REF.: PROCESO No. 2010-0689
ACTOR: MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ.
DEMANDADO: SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA
ACCIÓN : INCIDENTE DE DESACATO

Vista la nota secretarial que precede y teniendo en cuenta el memorial suscrito por la Directora de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla dentro del cual expone:

"En ejercicio de la facultad conferida mediante el Acuerdo 956 de 2000, en mi condición de Directora de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, en nombre de la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta que en el fallo proferido el día 18 de enero del año en curso, dentro de la Acción de tutela Radicada No. 2010-0689 promovida por la Doctora Mercedes Victoria Ortiz Narváez contra la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, ordenó en el numeral tercero de la parte resolutive, "Otorgar a la accionante un término de dos meses a partir de esta sentencia para ejercer la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de los actos que presuntamente vulneraron sus derechos fundamentales" con toda atención me permito solicitar se sirva requerir a la tutelante para que acredite si hizo uso de la acción señalada en el citado numeral en el tiempo señalado de dos meses posteriores a la providencia que concedió transitoriamente el amparo constitucional.

En caso de no haber sido ejercida la acción referida, solicito a la Sala Quinta de Decisión del H. Tribunal Administrativo de Nariño, se levante la medida contenida en el numeral segundo del citado proveído, consistente en SUSPENDERSE la integración y publicación de la lista de elegibles, dado el perjuicio que con ello se está causando a los demás integrantes del mencionado registro"

Con lo anterior es preciso manifestarle a la Directora de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla que, respecto al levantamiento de la suspensión mencionada es preciso tener en cuenta lo resuelto en la providencia que resolvió el incidente de desacato, pues la nueva integración y publicación de la lista de elegibles – dependiendo de las resultas del proceso de calificación de la señora Ortiz - esta íntimamente relacionada con el cumplimiento de la orden impartida en la

SEGUNDO.- Por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia se **ORDENA** a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y a su Directora que dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** calendario contados a partir de la notificación de ésta providencia, lleve a cabo y finalice el estudio del trabajo de investigación enviado en físico por la discente **MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ**, y le realice a la discente las etapas restantes dentro del curso concurso y si es del caso proceda a incluir a la discente en la lista de elegibles de con ubicación de acuerdo al puntaje que le corresponda.

TERCERO.- SOLO una vez terminado todo el procedimiento antes ordenado, se LEVANTA LA ORDEN DE ABSTENCION que se emitiera en providencia de 24 de junio de 2011 a La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, respecto a la culminación del procedimiento para que el nominador realice las designaciones correspondientes al cargo de JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA convocado mediante Acuerdo PSAA08-4528 de 2008.

CUARTO.- La entidad demandada presentará informe sobre el cumplimiento efectivo del fallo de tutela con la manifestación expresa del resultado de inclusión de la Doctora **MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ** en el curso concurso y si es del caso el lugar que ocupa dentro de la lista de elegibles. (Subrayado fuera de texto).

Es preciso manifestarle a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla que la publicación de la lista de elegibles relacionada con el cargo de Juez Promiscuo de Familia, dependerá entonces de su actuar, sin que pueda pasarse por alto que ha sido la misma Escuela quien ha presentado recurso de impugnación, el cual ya fue concedido por esta Magistratura a través de auto fechado el 26 de octubre de los cursantes, razón por la cual es necesario nuevamente remitirse a lo ordenado en el numeral tercero y cuarto de la providencia de fecha 30 de septiembre de 2011, toda vez que esta claro que una vez terminado el proceso que resuelva la inclusión a la lista de la Doctora Ortiz Narváez, la orden de abstención relacionada con la integración y publicación de la lista de elegibles en lo que respecta al cargo de JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA podrá ser levantada. Si bien es cierto la Escuela ya inició el proceso de evaluación es preciso que el mismo culmine agotando las etapas restantes del curso concurso, y de esta manera saber si la discente podrá conformar la lista de elegibles.

Es preciso que la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla tenga en cuenta que el levantamiento de la orden de abstención no dependerá de la presentación de la acción señalada en el numeral tercero de la sentencia de tutela, sino que dependerá de su propio actuar, pues teniendo claro la situación a la que se ha expuesto a los demás integrantes interesados para el mencionado cargo, se le otorgó a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla un término de diez (10) días para que resuelva de manera definitiva la situación de la discente, agotando todas las etapas pendientes dentro del curso concurso en lo que se relaciona con los hechos de la accionante. A pesar de que el fallo que resuelve el incidente de

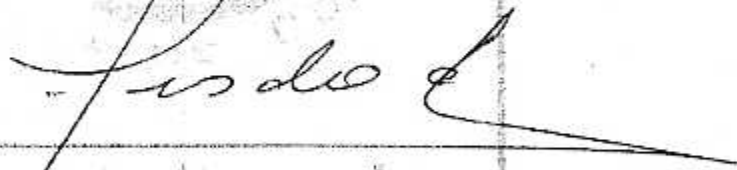
desacato fue impugnado, dicha situación no impide el cumplimiento del mismo por parte de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, esto conforme al Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria

RESUELVE

PRIMERO.- RECORDAR a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla que deberá dar cumplimiento a la orden impartida mediante providencia de fecha 30 de septiembre de 2011 en la cual se estableció que la misma deberá presentar un informe sobre las resultas del proceso, manifestando expresamente el resultado sobre la procedencia de la inclusión de la Doctora MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ en el curso concurso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JULIO ARMANDO RODRÍGUEZ VALLEJO
Magistrado



Tribunal Administrativo de Nariño

Secretaría

Escuela Judicial

EX-11-11737

San Juan de Pasto, 28 de octubre de 2011

ya se encuentra
en el sistema

2011NOV 3 10:55am
Consejo Superior

OFICIO No. 4195

Correspondencia Ejecuta

SEÑOR (ES):
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA
BOGOTA D.C.

Ref. PROCESO No. 2010-0689
DEMANDANTE: MERCEDES VICTORIA ORTIZ
DEMANDADO: SALA ADM DEL C.S.J.-ESCUELA JUDICIAL
M.P. Dr. JULIO ARMANDO RODRIGUEZ VALLEJO

De mi más alta consideración.

El motivo de la presente es con el fin de NOTIFICAR la providencia de 26 de octubre de 2011 emitida dentro del proceso en referencia en seis (6) folios.

Lo anterior para los efectos pertinentes.

Atentamente,


OMAR BOLAÑOS ORDÓÑEZ
Secretario

Al contestar por favor cite: referencia, número de oficio y nombre del Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, veintiséis (26) de octubre de dos mil once (2011).

**MAGISTRADO
JULIO ARMANDO RODRIGUEZ VALLEJO**

REF.: PROCESO No. 2010- 00689
ACTOR: MERCEDES VICTORIA ORTIZ.
DEMANDADO: ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA.

PROVIDENCIA QUE RESUELVE SOLICITUD DE INCIDENTE DE NULIDAD E IMPUGNACION.

Vista la nota secretarial que precede, y estudiada la solicitud de dar inicio al incidente de nulidad radicada por la Directora de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla el despacho hace unas breves consideraciones.

ANTECEDENTES

La Directora de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla mediante escrito dirigido a este despacho solicita dar trámite al incidente de nulidad contra la providencia de fecha 30 de septiembre del año en curso, dentro de su escrito expone los siguientes argumentos:

"(...) estando dentro en el término legal me permito presentar incidente de nulidad y recurso de impugnación contra el citado proveído con fundamento en los siguientes argumentos:

En el caso que nos atañe se debe hacer necesaria referencia a la violación del derecho a la defensa contenido no solo en la Constitución Política sino en los diversos instrumentos del derecho internacional. La objeción al dictamen pericial fue presentada oportunamente como manifestación concreta del derecho de defensa que le asiste a la Escuela Judicial, ejercido y manifestado en escrito enviado vía fax el día lunes 22 de agosto del año en curso a las 5:47 p.m. En ese mismo sentido, toda vez que el Tribunal Administrativo de Nariño no se pronunció sobre la solicitud de objeción referida, también lo debió hacer frente a la petición de realizarse otro dictamen pericial, por otro perito.

Es del caso reiterar, como consta en los anexos que a la presente se adjuntan, que la objeción por error grave presentada por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla fue remitida vía fax el día 22 de agosto de esta anualidad y no el día 23 de agosto como lo afirma el informe secretarial de la misma fecha, firmado por el señor Alejandro Bautista Castebianco en calidad de Secretario General.

Cuando la normatividad permite la utilización de medios electrónicos que facilitan la

de defensa contenedor del incidente de nulidad antes del horario de las 6:00 p.m. exactamente a las 5:47 p.m. del día 22 de agosto de los cursantes razón por la cual causa extrañeza el proceder por parte del fallador constitucional en declarar la extemporaneidad del incidente propuesto cuando el mismo fue debida y oportunamente allegado al Tribunal Competente"

CONSIDERACIONES

EL Código Contencioso Administrativo en lo que respecta a nulidades e incidentes a través de su artículo 165 y ss, remite dicho tramite a lo estipulado en el Código de Procedimiento Civil.

El artículo 138 del C.P.C. determina:

*"El Juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este Código o por otra ley, **los que se promuevan fuera de término** y aquellos cuya solicitud no reúna los requisitos formales.(...)"*

Así las cosas si bien es cierto el incidente se podrá proponer por cualquiera de las partes en cualquiera de las instancias, la oportunidad para su presentación está sometida a un término específico, toda vez que el incidente de nulidad – como es el caso- podrá presentarse **antes de que se dicte sentencia** o durante la actuación posterior a ella.

Teniendo claro lo anterior se entiende entonces que, en principio las nulidades podrán ser presentadas en cualquier etapa procesal hasta tanto no se haya decidido de fondo el correspondiente asunto, pero se nota cierta salvedad, y es que la nulidad podrá ser presentada con posteridad a la providencia que resuelve de fondo. A Criterio de esta Sala se entiende que, para la procedencia de la nulidad con posteridad a la providencia ya mencionada, es preciso que la presunta nulidad provenga de la misma providencia y no con antelación a aquella.

Es decir, si en gracia de discusión para la entidad accionada, debiera iniciarse trámite de incidente de nulidad respecto a lo acontecido en la etapa probatoria del presente asunto, la misma debió ser propuesta antes de que se resuelva de fondo el caso sub iudice, no con posterioridad a la providencia dictada por la Sala Sexta de decisión el día 30 de septiembre de 2011.

Caso contrario resultaría el hecho de que la nulidad proviniera directamente de algún tipo de irregularidad existente en la providencia de fecha 30 de septiembre de 2011, en tal caso sí fuese necesario adelantar el incidente de nulidad solicitado, pues se entiende que toda nulidad presentada con antelación a la providencia que resuelve de fondo el asunto tiene que ser resuelta antes de la misma.

Por otra parte y esto es fundamental, la parte accionada propone nulidad, pero no especifica cual de las causales contempladas en el C. P. Civil artículo 140 es en la que el despacho incurrió, a fin de establecer y redargüir si se dio o no la causal. Y no

Finalmente, mírese que frente a la providencia de 2 de septiembre de 2011 por medio del cual no se dio trámite al incidente de objeción del dictamen por extemporáneo, no ejerció recurso alguno, ni alegó en ése momento la nulidad y continuó participando en la actuación

Es preciso tener en cuenta que nadie puede proponer nulidad cuando con su actuación posterior ha saneado la misma, toda vez que habiendo tenido oportunidad para alegarla no lo hizo, ni recurrió la providencia contentiva de la misma, situación presentada en el asunto de la referencia.

En el presente caso, con base en lo anteriormente dispuesto no se configura los requisitos para dar inicio al incidente de nulidad.

Sin que sobre aclarar, tomando la fecha de presentación de la objeción por error grave del dictamen pericial ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. se comparte lo expuesto por **EL DOCTOR ALEJANDRO BAUTISTA CASTEBLANCO SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, en lo que se relaciona con la extemporaneidad de la objeción al dictamen pericial, pues a pesar de que no hay duda que en esta Corporación sí se presentó dicha objeción dentro del término mencionado por la entidad accionada, el mismo no corría en esta Magistratura, sino en el despacho del Juez comisionado en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, despacho judicial quien profirió auto que corrió traslado al dictamen pericial presentado y sujeto a comisión. Existiendo por tanto para éste despacho sustracción de materia respecto a la decisión en ese momento.

LA IMPUGNACION.

Ya en relación con la impugnación es menester realizar una aclaración necesaria, si bien el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52 en su inciso 2°, establece que ante la providencia que sanciona por desacato, lo que procede es el grado jurisdiccional, de consulta, siendo así improcedente el recurso de impugnación, en éste caso, si bien se trata de un incidente de desacato, la providencia que lo culminó y que es impugnada no impuso sanción alguna, no siendo aplicable la disposición enunciada, en cambio sí en dicha providencia se ordenó EFECTIVIZAR el numeral 3° de la providencia de 18 de enero de 2011 que concedió el amparo, y se entiende por obvias razones, es contra ésa decisión contra la que se presenta la impugnación, siendo así, el recurso es procedente.

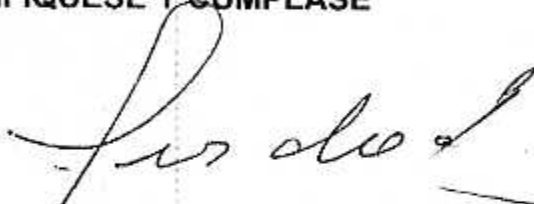
En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Sexta de Decisión.

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de dar inicio al trámite de incidente de nulidad por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

Se discutió y aprobó en sesión de Sala de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JULIO ARMANDO RODRÍGUEZ VALLEJO
Magistrado



PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA
Magistrado
Con aclaración de voto



HUGO HERNANDO BURBANO TAJUMBINA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

ACLARACIÓN DE VOTO

Magistrado Ponente: DR. JULIO ARMANDO RODRIGUEZ

San Juan de Pasto, veintisiete (27) de Octubre de dos mil once (2011)

Asunto: Aclaración de Voto
Acción: TUTELA
Radicado: 2011-00689

Con el acostumbrado respeto, me permito esbozar los argumentos que me llevan a aclarar mi voto respecto del Auto del 26 de Octubre de 2011.

1. El suscrito Magistrado, considera respetuosamente que el auto en mención solamente debe ser emitido por el señor Magistrado (a) Ponente.

Tal argumento se sustenta en que el Decreto 2591 de 1991 y su reforma del Decreto 306 de 1992, remiten a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil en lo no regulado en dichos Decretos (especialmente se dispone en el art. 4º del Dcto 306 de 1992).

Complementario a ello debe indicarse que el artículo 29 del C.P.C., modificado por el artículo 4 de la Ley 1395 de 2010 previó que

Y aclaró que el **Magistrado Sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la Sala.**

Finalmente, tampoco puede aplicarse el Código de Procedimiento Penal en tanto que la única remisión normativa de los Decretos que regulan la acción de tutela se limita a las causales de impedimento.

De esa manera considero respetuosamente que el auto en mención es de Ponente y no de Sala.

2. De otro lado considero pertinente aclarar que la competencia para resolver sobre el trámite de una objeción a dictamen pericial corresponde al funcionario comitente y no al comisionado como parece indicarse en el auto en mención (Fol. 3 Párrafo 4) .

3. Finalmente considero pertinente indicar que la providencia que resolvió el incidente de desacato en la medida en que no impuso alguna sanción no resultaba apelable; empero, si allí se hizo un ordenamiento el cual se entiende como un requerimiento al cumplimiento de la sentencia de tutela, tal decisión tampoco resulta objeto de impugnación, habida cuenta de que conforme al Decreto 2591 de 1991, solamente la sentencia es objeto de impugnación, sin que lo pueda ser ninguna otra providencia, a diferencia, claro está, de la providencia que impone sanción por desacato que es objeto del grado de jurisdiccional de consulta y aún se podría interpretar que es objeto de apelación.

En estos términos dejo planteado mi criterio y aclaración de voto frente a la providencia en mención.

Fecha *ut supra*.

Atentamente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

San Juan de Pasto, 14 de diciembre de 2010

Oficio No. 3998

TUTELA

Señora
DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL
RODRIGO LARA BONILLA
Bogotá D.C.

Referencia: **TUTELA** No. 2010-0689
Actor: MERCEDES VICTORIA ORTIZ
Demandado: SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA - ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA
M.P. JULIO ARMANDO RODRIGUEZ

Cordial saludo

Por la presente me permito NOTIFICARLE de la providencia de fecha 13 de Diciembre de 2010 por medio de la cual se admite la tutela de la referencia solicitándole se sirva rendir informe sobre los hechos aducidos por la accionante, en el término de dos (2) días.

Se adjunta copia de la providencia señalada y del escrito de tutela.

Atentamente,

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario

Al contestar por favor cite: referencia, número de oficio y nombre del Magistrado

PALACIO DE JUSTICIA CRA. 23 No. 19-00 - TORRE II- TERCER PISO TELEFAX 7 23 30 26
PASTO-NARIÑO

RECIBIDO

10 DIC 14 A 10:26

CONSEJO SUPERIOR
JUDICATURA

San Juan de Pasto, diciembre tres (3) de 2010.

Señores Magistrados:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO (R)

E. S. D.

REF: Acción de Tutela.

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 30.731.079 de Pasto, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional acudo a su Despacho a instaurar la presente ACCIÓN DE TUTELA contra la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LAFA BONILLA, con base en los siguientes:

HECHOS

1.- Participé en el concurso de méritos organizado por las entidades accionadas en el año 2008, dirigido a proveer los cargos de juez y magistrado al interior de la Rama Judicial. Y una vez superé la correspondiente prueba de conocimientos, fui llamada a seguir el "Curso de Formación Inicial para Magistrados, Magistradas, Jueces y Juezas de la República, Promoción 2009", reglamentado por los acuerdos PSAA08-5334 Y 5393 de 2008, aspirando al cargo de Juez Promiscuo de Familia.

2.- En el capítulo 7 del primero de los actos mencionados se dispuso que tal curso tendría un carácter "eliminador y clasificatorio", y que su resultado se tasaría a partir de la evaluación de los siguientes componente:

Parte General: Igual al 40%, correspondiente al promedio del puntaje obtenido en las evaluaciones de los componentes:

· Módulos de análisis y aplicación, de carácter estructural y básico, comunes a todas las jurisdicciones y cargos de aspiración: 35%.

· Reportes de avance del Trabajo de Investigación: 2%.

· Participación activa al menos en el 50% del total de los foros virtuales programados: 3%.

5.2 Parte Especial: 60%, correspondiente al promedio del puntaje obtenido en las evaluaciones de los siguientes componentes:

· Módulos de análisis y aplicación práctica, de carácter especializado, de acuerdo con la jurisdicción respectiva, atendiendo el área que agrupe los cargos de aspiración: 40%.

Trabajo de Investigación: 10%.

· Pasantías en las correspondientes corporaciones o despachos judiciales: 7%

· Participación activa al menos en el 50% de los foros virtuales: 3%.

3.- Luego de haber cumplido con los requerimientos contemplados en tal acuerdo académico y agotar los contenidos que ahí se dispusieron, fueron proferidas las resoluciones PSAR09-561 de 2009 y PSAR10171 de 2010, por medio de las cuales eran tasados los distintos componentes a evaluar, siendo los resultados consolidados obtenidos en cada etapa los siguientes:

Parte General

Componente	Puntaje
Argumentación Judicial	200
Filosofía del Derecho	900
Interpretación Constitucional	950
Interpretación Judicial	1000
Estructura de la Sentencia	950
Derechos Humanos	1000
Acción de Tutela	850
Prueba Judicial	920
Nuevas Tendencias en el Proceso	850
Optimización del Talento Humano	1000
Juez Director del Despacho	825
Participación en Foros	1000
Avance Trabajo de Investigación	0
Total	826.31

Parte Especial

Componente	Puntaje
Práctica Judicial I	850
Práctica Judicial II	900
Práctica Judicial III	850
Práctica Judicial IV	1000
Pasantías	1000
Participación en Foros	1000
Trabajo de Investigación	0
Total	766.67

4.- Al ser enterada del contenido de los actos administrativos que en cada etapa del curso de formación fueron proferidos, impugné la calificación que me había sido asignada en los componentes "Avance del Trabajo de Investigación" y "Trabajo de Investigación". Pues ellos desconocen de manera arbitraria el hecho de que presenté oportunamente el eje temático sobre el cual giraría la exposición que había denominado "La Prueba de ADN frente a la impugnación de paternidad".

En los mencionados recursos e insistentes peticiones, las cuales allego, desde el inicio del error por parte de la Escuela Judicial en que se había incurrido, expliqué

con suficiente claridad y precisión que inscribí mi trabajo de investigación en los plazos contemplados ordinariamente para el efecto: esto es entre los días 18 al 25 de marzo de 2009. Hecho que ha sido sistemáticamente desconocido por las entidades accionadas cuando en sus contestaciones indican que "... de conformidad con las certificaciones expedidas por el administrador de la plataforma del Campus Virtual, no hay registro que la Doctora MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ hubiese intentado ingresar al sistema", o señalando que no cumplí con la "obligación académica de inscribirlo dentro del lapso señalado previamente para ello". Se evidencia prueba en contrario de estas afirmaciones, puesto que en el sistema se encuentra el registro de que si ingrese en esas fechas que la Escuela Judicial afirma que no (allegó los correspondientes archivos impresos bajados de la página de la Escuela Judicial Lara Bonilla).

He ansiado demostrar mis afirmaciones suplicando reiteradamente desde cuando salieron los resultados sobre los trabajos de investigación, en el mes de mayo de 2009, cuando consulte la pagina y de manera inexplicable se registraba por parte de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla que no había registrado los ítems para inscribir el trabajo de la línea jurisprudencial, situación esta errada, puesto que si los inscribí todos los ítems y muy diferente a como luego afirmaron que no había ingresado, con una certificación que falta totalmente a la verdad.

Mis continuas peticiones han sido inmediatas, me comuniqué de manera telefónica tras salir por la pagina Web campus virtual de la Rama Judicial, los resultados de la evaluación del trabajo de investigación sobre líneas jurisprudenciales, esa información de no haber inscrito mi propuesta de investigación de línea jurisprudencial, la intente aclarar y levantar mi reclamo telefónicamente ante la señora Directora Académica de la Escuela Judicial, quien me manifestó en aquella oportunidad que informa a por escrito de lo sucedido para mirar como ellos podían solucionar el problema, más sin embargo a pesar de mis reiteradas solicitudes nunca se atendieron de fondo mis peticiones, con claridad y precisión y de manera coherente con mis solicitudes, la más necesaria era una certificación de quien administre la información relacionada con la página www.ejrlb.net, en la cual se de cuenta de las ocasiones en las que accedí a tal dirección electrónica en las mencionadas fechas, que puedo afirmar con pleno convencimiento que ingresé mi trabajo dentro de los plazos ordinariamente establecidos por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y aún más, que fue el mismo reenviado dentro del plazo excepcional que aquella entidad programó posteriormente, dentro del periodo comprendido del 1 hasta el 13 de abril de 2009, habiendo inscrito mi propuesta en segunda oportunidad el día 13 de abril de 2009, a las 3:22 de la tarde. de esto les envié un archivo "trabajo de línea jurisprudencial", el cual se grabó en la indicada fecha y hora, conteniendo la pagina Web con el documento que diligencie; comunicación enviada el día 27 de abril de 2009, a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Información que no sólo me ha sido denegada, sino que ha pretendido serme trasladada la obligación de contar con tales medios demostrativos, cuando fue desestimado mi recurso al serme indicado que "la discente tuvo la oportunidad de demostrar la veracidad de sus afirmaciones...", cuando a ellos les correspondía por cuestiones del sistema verificar de manera coherente con los hechos esta reclamación, ya que ellos

contaban con la información y con los medios técnicos para hacerlo y sin que en el Acuerdo Pedagógico, haya establecido dichas pruebas y ni el mismo programa diseñado por ellos garantizaba que se pudiese gravar con facilidad y se dejara constancia de lo enviado, no se previó estas garantías que hubiesen sido más que oportunas, si cuando inicialmente al conformar el programa no previeron en los problemas que se puedan presentar con el sistema, como se presentó en muchos aspectos y no solo en el mío, y para la segunda etapa dentro de este trabajo ya solicito la Escuela Judicial el envío de la documentación a través de sistema y por medio magnético para asegurar su llegada, reconociendo implícitamente de las fallas del sistema. (Allego la petición de abril 27 de 2009, impreso el archivo que da cuenta de la hora y fecha que fue enviado en segunda oportunidad dado no extemporáneo mi trabajo de investigación). El programa para diligenciar el formulario de inscripción desde la primera oportunidad tuvo sus dificultades para los discentes, no contaba con ninguna clase de instructivos y algunos de los discentes se vieron en la necesidad de requerir instrucción a la Escuela Judicial para su diligenciamiento ya que no permitía el link el ingreso de toda la información de esto puede testificar el Dr. MAURICIO BENAVIDES, también participante en el curso concurso indicado.

Inclusive de mi parte al encontrarme en tal situación, acudí a un ingeniero de sistemas para que me explicara que pudo haber pasado con mi propuesta del trabajo de investigación, habiendo ingresado correctamente, puesto que el sistema me informó que mi TRABAJO FUE INSCRITO en un pantallazo y que LA OPERACIÓN FUE EXITOSA; mas por parte de la Escuela Judicial se me decía, dentro del listado de los que ingresaron en la segunda fecha establecida para inscribir LA PROPUESTA de investigación que no aparecía ningún ítem inscrito estos ítems correspondían al: Nombre de la línea jurisprudencial, la tesis, las jurisprudencias hito, el nicho citacional, únicamente consistía en inscribir sobre LA PROPUESTA en que se iba a trabajar, no era la entrega del trabajo final, ni los avances; esos se desarrollaron en fechas muy posteriores; más sin embargo, mis solicitudes para aclarar lo que había pasado con mi propuesta de línea jurisprudencial que fuera debidamente inscrita, no fueron atendidos en legal forma, y de manera coherente como se evidencia en las respuestas dadas por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, la validez de la inscripción hecha nunca se verifico de manera técnica, ni se tomo los correctivos del caso oportunamente, se me contestó a través de recursos colocándome un cero y aplicando una certificación en formato por parte del ingeniero de sistema, igual para muchos casos, sin que se estudiara mi caso individualmente; certificación que hizo afirmaciones muy diferentes a la realidad, como lo expuse con anterioridad, negándome toda oportunidad de superar el error en que se estaba con mi propuesta inscrita, de ahí en adelante me negaron toda posibilidad de poder desarrollar el trabajo, a pesar que constantemente insistí en que se haga claridad, en que se verifique, inclusive mediante escrito envié lo que había consignado como trabajo de investigación por correo y fax, (allego los documentos que prueban estos hechos) luego envié el avance ejecutivo del mismo, como lo solicitaban, y en vista de que no se había resuelto mi petición ni el recurso pero nunca fui escuchada de manera oportuna, tan solo se dijo, nunca ingresó, cuando los registros del sistema indican todo lo contrario, si ingrese en las dos oportunidades prueba de ello son los registros que

do

solucionado
178

se encuentran en las tablas de Excel que fueron elaboradas por la misma Escuela Judicial, desde la primera vez se dijo que me faltó 2 items habiendo consignado todos y en la segunda vez que me faltaron todos los items, habiendo de igual manera consignado todos, este programa creado por parte de la Escuela Judicial era a través de un link temporal que permaneció abierto entre tanto corría el termino de inscripción, una vez inscrito no había como volver a acceder, y una vez vencido el termino quedaba completamente cerrado para cualquier consulta e impresión; (allegó impresión de este link) siendo así imposible para mí acceder a este archivo y así acreditar ese contenido que Ellos sí lo tenían y nunca lo revisaron, simplemente se expreso en el recurso que nunca ingrese, que se pide inscripción de trabajo extemporáneo y no es posible, no se trataba de trabajo extemporáneo lo hice dentro de las fechas establecidas, afirmar lo contrario es faltar a la verdad; para solucionar el problema técnico mas que otra cosa considero se me calificó con un cero (0) en la parte general un cero (0) y en la especial, sin hacer mayores reparaciones, negándome toda posibilidad de continuar en participando en el proceso de selección adelantado por el curso de formación judicial, habiendo superado el examen de conocimientos y todas las demás partes del curso concursó tanto la general como la especial, en sus diferentes módulos, foros y practicas causándome un enorme perjuicio irremediable, que no lo puedo solucionar a través de la vía administrativa no es justo ni equitativo que por un problema técnico de sistema, o de error en tabulación, o cualquier otra eventualidad en que incurrió la Escuela Judicial, la INSCRIPCIÓN DE MI PROPUESTA DE INVESTIGACION no se considero y yo este en estas condiciones de eliminación del curso concurso; habiendo solicitado que tras el problema se me reciba por escrito la propuesta, como efectivamente lo hice y pueda continuar con el desarrollo del trabajo de investigación.

No obstante lo anterior, han procedido las entidades demandadas de forma contradictoria, pues aunque testifican mi total desconocimiento del deber de conducir oportunamente mi trabajo de recopilación jurisprudencial, olvidan que en la dirección electrónica <http://www.ejrb.net/medios/docs/ResultadosLineas1.xls>, aparece relacionado que mi línea dejó de ser aceptada en un primer nivel de estimación, por cuanto "La discente no identificó los ítem de la o las sentencias arquimédicas y el listado inicial del nicho citacional de las sentencias". Luego, mal puede haberme sido prodigado el tratamiento de quien no cumplió con su obligación de reporte, con el de alguien que lo cumplió pero por posible fallas técnicas del sistema, tal como lo puede testificar uno de los discentes, o por errores por parte del personal de la Escuela, no se evaluó la inscripción del trabajo de investigación para ser desarrollado y aún más, puede advertirse con los documentos allegados al presente escrito, que los parámetros cuyo incumplimiento me es reprochado, aparecen claramente relacionados en mis reportes iniciales. Con la negativa de haber sido inscrito, no se me tuvo en cuenta la segunda etapa del trabajo que fue el avance ejecutivo que envíe a la Escuela Judicial a través de correo electrónico y a través de fax, como con los debidos documentos lo acredito, dentro del término concedido para el efecto y más aún ya no se quiso recepcionar el trabajo final de investigación puesto que la Escuela Judicial sacó un listado únicamente de los discentes a quienes había autorización

de recibirles, y peor de permitirme sustentar mi trabajo, por desconocimiento arbitrario de que mi propuesta de trabajo fue inscrita.

5.- De lo anterior bien puede deducirse un tratamiento decididamente injusto y agravante, pues el criterio sostenido por las entidades evaluadoras me ha significado el obtener una calificación de cero en la labor del trabajo de investigación jurídica y de contera, el no alcanzar un puntaje suficiente para continuar las restantes etapas de la prueba de escojimiento, siéndome negada la posibilidad de conformar las respectivas listas de elegibles, teniendo presente el grado de afectación de un cero con un valor del (10%) en este ítem, habiendo obtenido buenos puntajes de calificación en los 6 restantes componentes de la parte especial como se observa, pero ni aún así logre superar el cero (0) impuesto. Todo el esfuerzo académico de un 90%, y hasta económico puesto que la parte especial se desarrollo en la ciudad de Cali con recursos propios, pudo sobrellevar un 10% que correspondía al dicho trabajo, al no enmendar a tiempo el problema planteado por parte de la Escuela Judicial.

ofo / Considero así que han sido desconocidos mis derechos fundamentales: AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL ACCESO A UN CARGO PUBLICO, AL DE PETICION, al no ser atendidas mis solicitudes en forma oportuna, de fondo, clara, precisa y de manera congruente acorde con las circunstancias particulares, para acreditar situaciones por parte de las entidades accionadas que no eran la realidad, de manera generalizada, el mismo formato de certificación utilizado para varios casos muy diferentes, ocasionándome un PERJUICIO IRREMEDIABLE pues he sido excluida de un concurso en el que he cumplido cabalmente con las obligaciones que me han sido impuestas, impidiéndoseme de manera arbitraria aprovechar una oportunidad de ascenso laboral. Y aunque reconozco que existe un medio de defensa judicial con el cual podría alcanzar la nulidad de los actos que son lesivos a mi interés, debe ser tenido en cuenta que el agotamiento de tal senda implicaría que la decisión prologada por el juzgador ordinario sólo vendría a ser promulgada cuando la lista de elegibles del citado concurso haya encontrado plena firmeza, y las vacancias generadas se encontrarán plenamente suplidas con ella, de esta circunstancias para algunos participantes del curso concurso que a diferencia a mi caso, no lograron inscribirse a través del sistema, de la pagina WEB su participación en todo el curso concurso, ya habido pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional sobre el particular, ordenando a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, inscribirlos e igualarlos hasta la etapa en que se encuentra el concurso, para evitar vulneración a los derechos al debido proceso, igualdad y otros derechos conculcados, circunstancias estas más relevantes que mi caso.

Debe ser considerado también como cumplido el requisito previo de la inmediatez en la interposición de la acción, pues sólo en el mes de agosto del año en curso fue emitido el acto administrativo PSAR10-383 con el cual han sido negadas en última instancia mis peticiones, restándome únicamente la vía tutelar para acceder al restablecimiento de los derechos que estimo conculcados y a mediados de este

mes tuve conocimiento directo sobre la expedición de esta última resolución que definía de manera definitiva el problema planteado.

PRETENSIONES

Sírvanse en consecuencia Señores Magistrados, tutelar mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A UN CARGO PUBLICO Y DE PETICION, ordenando en consecuencia a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y su Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" a que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo que en el curso de la instancia se profiera, procedan a dar validez a la inscripción de la propuesta de la línea jurisprudencial que efectúe en las fechas señaladas por parte de los aquí accionados, que se me evalúe al avance ejecutivo del mismo que fue enviado dentro del término establecido, para que se autorice se reciba el trabajo final de investigación de línea jurisprudencial y se fije fecha para la correspondiente sustentación oral, y así se proceda a recalificar mi trabajo de investigación de conformidad a las directrices consagradas en el acuerdo pedagógico que regula el proceso público de empleo anunciado.

PRUEBAS

Solicito que con el objeto de que apoyen mis afirmaciones, sean tenidas en cuenta por usted las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Oficio dirigido a la Dra. Angela Bonilla, de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, de fecha abril 27 de 2009, solicitando se verifique el archivo enviado, con los archivos reflejos o temporales que contenga el servidor de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla; de igual manera se envió la propuesta por escrito del trabajo de línea jurisprudencial a realizarse; el mismo que fuera enviado a través del citado link dentro de las fechas establecidas- Documento enviado al correo de la Escuela Judicial. Contiene este documento el archivo reenviado llamado "Trabajo de Línea Jurisprudencial" el cual fue gravado el día 13 de abril de 2009 a las 03:22 p.m.
2. Oficio de la señora Directora de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, de fecha mayo 22 de 2009, manifestando que mi solicitud se resolverá en la resolución mediante la cual se publicará la calificación de la parte general del curso.
3. Nueva solicitud dirigida a la Escuela Judicial, de fecha 31 de mayo de 2009, reiterando mi solicitud inicial, para que se resuelva de fondo y les envío el informe ejecutivo de la línea jurisprudencial, en la fecha señalada para el efecto, que era la

continuación del trabajo de investigación una vez la propuesta de la línea fuera inscrita. Informe enviado por correo y por fax, el cual allego, con las constancias del fax.

4. Impresión de la Página de la Rama Judicial, Campus Virtual Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, sobre los resultados de la evaluación del trabajo de investigación sobre líneas jurisprudenciales, en el cual consta de las nuevas fechas para inscripción de las propuestas.

Listado de las personas que fueron aceptadas sus propuestas de línea jurisprudencial dentro de las fechas del 18 al 25 de marzo de 2009;

5. Copia del archivo de "ResultadosLineas1.xls" de [www.ejrb.net/medios/docs/Resultados Lineas 1.xls](http://www.ejrb.net/medios/docs/ResultadosLineas1.xls), en el cual se registra nuevamente mi ingreso en el orden 1349, donde está el título de la línea, y los demás ítems no aceptado, concluyendo que no tiene ninguno de los ítems, esta relación correspondió para el término del 1 al 13 de abril de 2009.

6. Escrito del recurso de reposición de fecha 28 de septiembre de 2009, frente a la Resolución No- PSAR09-561 de septiembre 15 de 2009, por medio de la cual se publican los resultados de la parte general del curso de formación judicial

7. Resolución No. PSRA10-79 de febrero 19 de 2010, por medio se resuelve un recurso frente a los resultados de la parte general del curso concurso. Se expresa por parte de la Escuela Judicial de término único cuando se habilitaron en la realidad dos términos, se certifica a folio 4. " no hay registro de que la Doctora Mercedes Victoria Ortiz, hubiese intentado ingresar al sistema, pues de haber sido así quedaría la constancia de ello." Afirmación que se hace de manera incoherente, contrario a los hechos reales a mi caso concreto, por parte de la citada Escuela Judicial. CASO ESTE APLICABLE PARA LOS DISCENTES QUE NO PUDIERON INGRESAR A LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL O LA DE LA ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, para inscribir su propuesta.

8. Resolución No- PSRA10-171 de mayo 3 de 2010, por medio de la cual se publica la relación de discentes que no aprueban el curso de formación judicial, en la parte relacionada a no obtener una nota superior a 800 puntos en la parte especial, artículo 3º folio 17.

9. Recurso de Reposición frente a la Resolución No. PSRA10-171 de mayo 3 de 2010, por medio de la cual se publican los resultados de la parte especial y final del curso de formación judicial, área familia.

10. Resolución No. PSAR10-383 de agosto 17 de 2010, por medio se resuelve un recurso de reposición.

PRUEBA TESTIMONIAL

Se cite a rendir testimonio al Dr. MAURICIO BENAVIDES, quien labora en la secretaria de la Sala Civil/Familia del Tribunal Superior de Pasto, quien declarara sobre los hechos de las dificultades encontrados en el programa de sistemas para inscribir la propuesta de la línea jurisprudencial. Favor informarme con anticipación de su citación para su comparecencia.

PRUEBA TECNICA:

Solicitó comedidamente una prueba pericial de un ingeniero o programador de sistemas, o similar, que pertenezca a entidades OFICIALES y que no pertenezca a las entidades accionadas, para que realice la inspección en el servidor de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, y verifique los archivos reflejos o temporales, con el fin de corroborar lo afirmado.

COMPETENCIA

Son ustedes señores Magistrados competentes para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la violación o vulneración de mis derechos y lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO

Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado acción de tutela por los mismos hechos y derechos, ante ninguna otra autoridad judicial.

ANEXOS

Solicito se tengan como anexos los documentos relacionados en el acápite de pruebas, además de la copia de la tutela para el archivo y traslado a las entidades accionadas.

NOTIFICACIONES

Las recibiré personalmente en su Despacho o en su defecto en mi dirección de residencia Condominio Aquine 2 Casa 79 de Pasto, Tel. 3104042472.

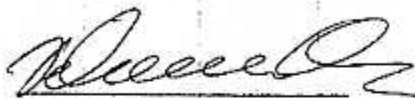
Las de las entidades accionadas:

Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Calle 72 No. 7-96 Bogotá
Conmutador - 3 127011 www.ramajudicial.gov.co

Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, calle 11 No. 9A -24, pisos 2,3,4 y 10, PBX.
(1)3550666 División Académica Ext.6408, Fax 3410 47/3410758. Bogotá.

De los Señores Magistrados,

Atentamente,



Mercedes Victoria Ortiz Narváez.

CC 30.731.079 de Pasto

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Pasto, trece (13) de diciembre de dos mil diez (2010)

MAGISTRADO PONENTE:
JULIO ARMANDO RODRIGUEZ VALLEJO

REF.: ACCION DE TUTELA No 2010-0689
DEMANDANTE: MERCEDES VICTORIA ORTIZ.
DEMANDADO: SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA Y ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta la Resolución No. 079 de fecha 23 de noviembre de 2010 la cual concede permiso remunerado al Magistrado Ponente Dr. Julio Armando Rodriguez Vallejo, por los días siete, nueve y diez de diciembre del presente año, este Despacho dispone admitir la solicitud de tutela presentada por la Señora MERCEDES VICTORIA ORTIZ, en contra de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 2591 de 1991 por cuanto reúne los requisitos legales.

Consecuencialmente se dispone:

PRIMERO.- Notifíquese esta providencia al señor PRESIDENTE DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, enviándole copia de la demanda y sus anexos y se le solicita rindan un informe sobre los hechos aducidos por el accionante, en el término de dos (2) días, contados a partir del día en que se surta la comunicación. Dicha notificación se surtirá por conducto del señor Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, quién deberá notificarle tal determinación al día siguiente de la notificación por fax o telegráficamente, entregándole copia de la demanda con sus respectivos anexos.

SEGUNDO.- Notifíquese esta providencia al la DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, enviándole copia de la demanda y sus anexos y se le solicita rindan un informe sobre los hechos aducidos por el accionante, en el término de dos (2) días, contados a partir del día en que se surta la comunicación.

Se previene a dichos funcionarios sobre el hecho de que el informe se considerará recibido bajo la gravedad del juramento y se les advierte que la omisión injustificada en su envío dará lugar a la imposición de la sanción por desacato que consagra el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

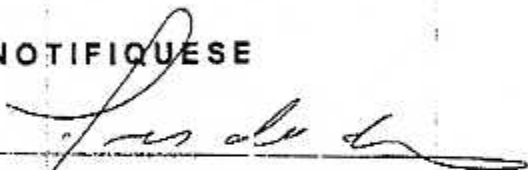
Igualmente se le advierte que en el caso de que el informe no fuere rendido dentro del plazo fijado, se tendrá por ciertos los hechos manifestados por el accionante y se entrará a resolver de plano.

TERCERO.- TESTIMONIOS.- Se escuchara la declaración del Doctor MAURICIO BENAVIDES solicitado a folio 9 del expediente, Cítuse al testigo por conducto de la Accionante, para el día 12 de enero de 2011 a las 9:30 de la mañana

CUARTO.- DICTAMEN PERICIAL.- Se decreta el dictamen pericial solicitado a folio 09 del expediente – PRUEBA TECNICA – en consecuencia de la lista de auxiliares de justicia se designa a la Ingeniera de sistemas MONICA MERCEDES DELGADO CORDOBA quien se puede ubicar en la Cra 24 No. 17-75 Ed. Concasa of. 603 teléfono 7298530-7239155. Tómesele posesión y se le concede el término de cinco (05) días para que rindan el dictamen.

DOJO
A 12

NOTIFIQUESE



JULIO ARMANDO RODRÍGUEZ VALLEJO
Magistrado

||

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

TUTELA

*Julio Cesar
García*

San Juan de Pasto, 19 de enero de 2011

Oficio No. 00107

Doctora
GLADYS VIRGINIA GUEVARA PUENTES
Directora Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"
Bogotá D.C.

Ciudad

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA No. 2010-0689
Accionante: MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ
Accionado: SALA ADMINISTRATIVA DEL C.S.J. - ESCUELA JUDICIAL
"RODRIGO LARA BONILLA"
M.P. JULIO ARMANDO RODRIGUEZ

Cordial saludo

Para su NOTIFICACIÓN, me permito remitir copia de la providencia de fecha 18 de Enero de 2011 por la cual se dictó fallo en la tutela de la referencia.

Anexo copia de la providencia en mención.

Atentamente,

OMAR SOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario

Consejo Superior de la Judicatura
Gestión Documental
Código: EXTEJ11-41:
Fecha: 20-ene-2011
Hora: 11:03:41
Destino: Escuela Judicial - Rodrigo Lara Bonilla
Responsable: Linares Linares, Manuel Darío
No. de Folios: 18

Al contestar por favor cite: referencia, número de oficio y nombre del Magistrado



TUT. 2010-0689-00 1

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Pasto, dieciocho (18) de enero de dos mil once (2011)

**MAGISTRADO
JULIO ARMANDO RODRIGUEZ VALLEJO****REF.: PROCESO No. 2010-0689.
ACTOR: MERCEDES VICTORIA ORTIZ .
ACCIONADO: SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE
LA JUDICATURA Y ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA
BONILLA****ACCION DE TUTELA.**

Procede la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño, a proferir sentencia de primera instancia, dentro del proceso referenciado.

1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

1.1 MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ identificada con la C.C. No.30.731.079 de Pasto - Nariño, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Pasto.

1.2 DEMANDADO: SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA.

2. HECHOS RELEVANTES:**2.1. LA DEMANDA:**

* 1.- Participé en el concurso de meritos organizado por las entidades accionadas en el año 2008 dirigido a proveer los cargos de Juez y magistrado al interior de la Rama Judicial. Y una vez superé la correspondiente prueba de conocimientos, fui llamada a seguir el "Curso de Formación inicial para Magistrados, Magistradas, Jueces y Juezas de la República, Promoción 2009" reglamentado por los acuerdos PSAA08-5334 y 5393 de 2008, aspirando al cargo de Juez Promiscuo de Familia.

2.- En el capítulo 7 del primero de los actos mencionados se dispuso que tal concurso tendría un carácter "eliminador y clasificatorio" y que su resultado se tasaría a partir de la evaluación de los siguientes componentes:

Parte general: Igual al 40% correspondiente al promedio del puntaje obtenido en las evaluaciones de los componentes (...)

Parte Especial: 60% correspondiente al promedio del puntaje obtenido en las evaluaciones de los siguientes componentes (...)

3.- Luego de haber cumplido con los requerimientos contemplados en tal acuerdo académico y agotar los contenidos que ahí se dispusieron, fueron proferidas las



TUT. 2010-0689-00 3

contestaciones indican que *"de conformidad con las certificaciones expedidas por el administrados de la plataforma del Campus virtual no hay registro que la Doctora MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ hubiese intentado ingresar al sistema"* o señalando que no cumplió *"con la obligación académica de inscribirlo dentro del lapso señalado previamente para ello"* Se evidencia prueba en contrario de estas afirmaciones puesto que en el sistema se encuentra el registro de que sí ingrese en esas fechas que la Escuela Judicial afirma que no (allegó los correspondientes archivos impresos bajados de la página de la Escuela Judicial Lara Bonilla)

(...) de manera inexplicable se registraba por parte de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla que no había registrado los ítems para inscribir el trabajo de la línea jurisprudencial, situación esta errada puesto que sí inscribí todos los ítems (...)

(...) puedo afirmar con todo convencimiento que ingresé mi trabajo dentro de los plazos ordinariamente establecidos por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y aún más que fue el mismo reenviado dentro del plazo excepcional que aquella entidad programó posteriormente dentro del periodo comprendido del 1 hasta el 13 de abril de 2009, habiendo inscrito mi propuesta en segunda oportunidad el día 13 de abril de 2009 a las 3:22 de la tarde, de esto les envié un archivo "trabajo de línea jurisprudencial" el cual se grabó en la indicada fecha y hora, conteniendo la página web con el documento que diligencie; comunicación enviada el día 27 de abril de 2009, a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, información que no solo me ha sido denegada, sino que ha pretendido serme trasladada la obligación de contar con tales medios demostrativos, cuando fue desestimado mi recurso al serme indicado que *" la discente tuvo la oportunidad de demostrar la veracidad de sus afirmaciones ..."* cuando a ellos les correspondía por cuestiones del sistema verificar de manera coherente con los hechos esta reclamación, ya que ellos contaban con la información y con los medios técnicos para hacerlo y sin que en el Acuerdo Pedagógico haya establecido dichas pruebas y ni el mismo programa diseñado por ellos garantizaba que se pudiese grabar con facilidad y se dejara constancia de lo enviado (...)

...(...) y para la segunda etapa dentro de este trabajo ya solicitó la Escuela Judicial el envío de la documentación a través de sistema y por medio magnético para asegurar su llegada, reconociendo implícitamente las fallas del sistema.

El programa para diligenciar el formulario de inscripción desde la primera oportunidad tuvo sus dificultades para los discentes, no contaba con ninguna clase de instructivos y alguno de los discentes se vieron en la necesidad de requerir instrucción a la Escuela Judicial para su diligenciamiento ya que no permitía el link el ingreso de toda la información.

(...) el sistema me informó que mi TRABAJO FUE INSCRITO en un pantallazo y que LA OPERACIÓN FUE EXITOSA; mas por parte de la Escuela Judicial se me decía dentro del listado de los que ingresaron en la segunda fecha establecida para inscribir LA PROPUESTA de investigación que no aparecía ningún ítem inscrito estos ítems correspondían al: nombre de la línea jurisprudencial, la tesis la jurisprudencias hilo, el nicho citacional; únicamente consistía en inscribir sobre la PROPUESTA en que se iba a trabajar, no era la entrega del trabajo final, ni los avances; esos se desarrollaron en fechas muy posteriores (...) la validez de la



TUT. 2010-0689-00 4

inscripción hecha nunca se verificó de manera técnica, ni se tomó los correctivos del caso oportunamente, se me contestó a través de recursos colocándome un cero y aplicando una certificación en formato por parte del ingeniero de sistemas, igual para muchos casos (...) de ahí en adelante me negaron toda posibilidad de poder desarrollar el trabajo, a pesar que constantemente insistí en que se haga claridad, en que se verifique, inclusive mediante escrito envié lo que había consignado como trabajo de investigación por correo y fax (...) este programa creado por la Escuela Judicial era a través de un link temporal que permaneció abierto entre tanto corría el termino de inscripción, una vez inscrito no había como volver a acceder y una vez vencido el termino quedaba completamente cerrado para cualquier consulta e impresión siendo así imposible para mi acceder a este archivo y así acreditar ese contenido que ellos si lo tenían y nunca lo revisaron simplemente se expresó en el recurso que nunca ingrese (...)

No obstante lo anterior, han procedido las entidades demandadas de forma contradictoria, pues aunque testifican mi total desconocimiento del deber de conducir oportunamente mi trabajo de recopilación jurisprudencial, olvidan que en la dirección electrónica <http://www.ejrb.net/medios/docs/ResultadosLineas1.xls> aparece relacionado que mi línea dejo de ser aceptada en un primer nivel de estimación, por cuanto "La discente no identificó los ítem de la o las sentencias arquimédicas y el listado inicial del nicho citacional de las sentencias." (...) no se evaluó la inscripción del trabajo de investigación para ser desarrollado y aún más, puede advertirse con los documentos allegados al presente escrito, que los parámetros cuyo incumplimiento me es reprochado, aparecen claramente relacionados en mis reportes iniciales. Con la negativa de haber sido inscrito, no se me tuvo en cuenta la segunda etapa del trabajo que fue el avance ejecutivo que envié a la Escuela Judicial a través de correo electrónico y a través de fax (...) y más aún ya no se quiso recepcionar el trabajo final de investigación puesto que la Escuela Judicial sacó un listado únicamente de los discentes a quienes había autorizado de recibirles, y peor de permitirme sustentar mi trabajo por desconocimiento arbitrario de que mi propuesta de trabajo fue inscrita.

De lo anterior bien puede deducirse un tratamiento decididamente injusto y agravante pues el criterio sostenido por las entidades evaluadoras me ha significado el obtener una calificación de cero en la labor del trabajo de investigación jurídica y de contera, el no alcanzar un puntaje suficiente para continuar las restantes etapas de la prueba de escogimiento, siéndome negada la posibilidad de conformar las respectivas listas de elegibles, teniendo presente el grado de afectación de un cero con un valor del (10%) en este ítem.

Solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

*" Sírvanse Señores Magistrados, tutelar mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A UN CARGO PUBLICO Y DE PETICION**, ordenando en consecuencia a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y su Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla a que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo que en el curso de la instancia se profiera, procedan a dar validez a la inscripción de la propuesta de la línea jurisprudencial que efectué en las fechas señaladas por parte de los aquí accionados, que se me evalúe el avance ejecutivo del mismo que fue enviado dentro del término*



TUT. 2010-0689-00 5

establecido, para que se autorice se reciba el trabajo final de investigación de línea jurisprudencial y se fije fecha para la correspondiente sustentación oral, y así se proceda a recalificar mi trabajo de investigación de conformidad a las directrices consagradas en el acuerdo pedagógico que regula el proceso público de empleo anunciado.

2.2. CONTESTACION A LA DEMANDA:

Admitida la demanda mediante auto del 13 de diciembre de 2010, con posterioridad a dicho auto la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA presentan contestación respecto a la acción de tutela impetrada manifestando:

"(...) presento a consideración de los Señores Magistrados los argumentos de hecho y de derecho para sustentar la solicitud de que se niegue la acción de tutela incoada por la Doctora MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ

Como se expondrá a continuación, seguir la línea de pensamiento de la patente, contrario a lo sostenido en la demanda, conlleva al real y efectivo desconocimiento de diversas normas constitucionales y legales estatutarias, entre ellas las normas reguladoras de los derechos fundamentales invocados en la demanda.

Frente a las razones de inconformidad de la accionante, se solicita a esa Corporación que declare improcedente la solicitud de amparo por cuanto la hace girar en torno a apreciaciones de contenido de los actos administrativos que resolvieron su situación académica y que se encuentran en firme y frente a los cuales existe acción ordinaria como es la de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción Contencioso Administrativa con la posibilidad de solicitar la suspensión provisional de los actos que declararon improbadamente el curso, dentro del concurso de méritos para cargos en la Rama Judicial.

(...) En caso de no declararse improcedente la acción de tutela se solicita a esa Corporación que niegue la solicitud de amparo por cuanto la misma gira en torno a apreciaciones del contenido del acto administrativo que resolvió el recurso y apreciaciones personales sobre las normas que rigen el concurso y que son de imperativo cumplimiento.

La presunta violación de los derechos fundamentales al Debido Proceso, a la igualdad, al acceso a cargos públicos y al de Petición cae al vacío, toda vez que dentro del plexo normativo que regula el curso de formación Judicial inicial, se encuentran contemplados los procedimientos conforme a los cuales los y las concursantes deben actuar frente a la Administración, es en otras palabras ley para los y las participantes, por lo tanto es de obligatorio cumplimiento como para a verse (sic):

La Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, atribuye a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura la obligación de reglamentar todas las etapas de los procesos de selección y en particular de los concursos de méritos, del cual forma parte el Curso de formación Judicial.



TUT. 2010-0689-00 6

El 15 de marzo de 2009 se publicaron en el Campus Virtual los parámetros que de acuerdo con la metodología mencionada, los y las discentes debían observar al inscribir el tema del trabajo de investigación sobre líneas jurisprudenciales, término que corrió del 18 al 25 del mismo mes, para lo cual se publicó el formato de inscripción *on line* diseñado para el efecto disponible en la pagina web de la Rama Judicial, *link* Campus Virtual señalando que no se aceptarían inscripciones por otro medio.

Como requisito de la inscripción los y las discentes debían diligenciar la totalidad de los siguientes elementos identificadores del trabajo de investigación, de conformidad con la metodología establecida en el módulo sobre interpretación Constitucional impartido (...)

Quienes no inscribieron los temas de investigación (líneas jurisprudenciales) dentro del término fijado tenían la posibilidad de presentar justificación por la no participación en esa actividad no presencial dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de culminación de la misma (25 de marzo de 2009)

El 1 de abril de 2009 se publicaron en el Campus Virtual de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla los resultados de las inscripciones de las líneas jurisprudenciales correspondientes a quienes cumplieron oportunamente con esa obligación académica (1.459 personas entre 1.518 aspirantes) **consagrando que los y las discentes cuyas propuestas no les fueron aceptadas, podrían realizar una segunda inscripción a partir del 1 al 13 de Abril de 2009.**

El 22 de abril de 2009 se publicaron en el Campus virtual de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla los resultados de las inscripciones de las líneas jurisprudenciales, en los listados aparece que la Doctora ORTIZ NARVAEZ: **"No aceptada. Le faltan todos los items establecidos"** de donde queda claro la no inscripción oportuna y correcta del trabajo de investigación sobre líneas jurisprudenciales.

Es de aclarar que si bien, la Doctora ORTIZ NARVAEZ ingresó a la plataforma para la inscripción de su trabajo de investigación, esta no se considera que haya sido inscrita, toda vez que no consagró el total de los elementos identificadores del trabajo, de conformidad con la certificación anexa, en tal sentido se resolvieron los recursos de reposición interpuestos por la accionante mediante las Resoluciones No. 79 del 19 de febrero de 2010 y No. 383 del 17 de Agosto de 2010 expedidas por la Honorable Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y en las cuales se reitera que la Doctora ORTIZ NARVAEZ no cumplió con su obligación académica de inscribir el trabajo de investigación dentro del lapso señalado.

En este orden de ideas la Doctora ORTIZ NARVAEZ no cumplió con su obligación académica de inscribirlo con el lleno de los requisitos exigidos dentro del lapso señalado previamente para ello, término único que corrió del 18 al 25 de marzo de 2009 no obstante lo anterior se brindó una segunda oportunidad para inscribirlo correctamente en el lapso comprendido entre el 1 al 13 de abril de 2009 para lo cual tampoco cumplió con dicha exigencia...



TUT. 2010-0689-00 7

(...) Es de resaltar que la accionante tuvo la oportunidad de someter a consideración de la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura las razones justificativas por las cuales no pudo inscribir de manera correcta su tema para el trabajo de líneas jurisprudenciales, dentro del término que las mismas normas ya señaladas disponían, es decir dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de culminación de la misma (25 de marzo de 2009) de conformidad con lo previsto en el Acuerdo Pedagógico de este curso, Capítulo VI del Acuerdo PSAA08-5334 de 2009.

Prueba de ello, el correo electrónico remitido por la Doctora ORTIZ NARVAEZ de fecha 31 de mayo de 2009, mediante el cual acusa recibo de la respuesta por parte de la Escuela Judicial, a su solicitud del 27 de Abril de 2009 remitida por correo electrónico de la cual se anexa copia, es decir 22 días hábiles posteriores a la fecha señalada.

(...) aunque su omisión hubiere podido estar justificada, el término para ponerla en conocimiento de la H Sala Administrativa es de orden PRECLUSIVO y no hay posibilidad de que sea revivido sin que se afecte ahí sí el derecho de igualdad a los demás participantes que de manera oportuna han cumplido con sus obligaciones.

Se precisa que no es cierto que el programa hubiera registrado problemas como lo manifiesta la accionante ya que tanto el CENDOJ como la empresa Cognos on line que para la época manejaba el Campus Virtual certificaron que durante el lapso comprendido entre el 18 y el 25 de marzo de 2009 la página virtual de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) como la dirección de respaldo Campus Virtual de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla (www.ejrlb.net) funcionaron en óptimas condiciones, salvo la lentitud presentada en la página de la Rama Judicial durante los dos últimos días de inscripción (24 y 25 de marzo) debido a la demanda de consulta de múltiples acuerdos expedidos por esta Sala.

Por ello si frente a una situación igual para todos y todas (acceso a la plataforma tecnológica con alguna lentitud en dos días en uno de los canales) la gran mayoría pudieron cumplir de manera correcta con la actividad académica, esto es el 92.28% de los y las concursantes, no puede calificarse su acceso como imposible, ni tampoco considerar que el programa tuvo problemas para los días señalados.

Traído a su caso, se encuentra que la tutelante no manifiesta que se le haya aplicado un trato discriminatorio por alguna de las razones que enumera la disposición constitucional, ni tampoco acredita que quienes están en sus mismas condiciones, esto es quienes cursaron el IV Curso de Formación Judicial inicial, hayan recibido un tratamiento diferente de parte de esta Escuela Judicial, en lo relativo a la inscripción del trabajo de investigación en los términos y requisitos señalados para el efecto.

Conforme se evidencia de lo expuesto, no se configura una vulneración al Derecho al debido proceso, ya que precisamente quien no cumplió en inscribir el trabajo de investigación en los términos y requisitos señalados para el efecto, fue precisamente la accionante.



TUT. 2010-0689-00 8

Y de otra parte tampoco es cierto que se haya vulnerado el derecho de petición, toda vez que conforme al oficio No. EJ0F09-2507 del 22 de mayo de 2010 se da respuesta a su solicitud del 27 de abril de 2009 remitida por correo electrónico, así como también a los recursos de reposición interpuestos por la accionante

3. CONSIDERACIONES

3.1. EL PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL:

¿Es viable proteger ciertos derechos fundamentales presuntamente vulnerados mediante la acción de tutela como mecanismo transitorio cuando en el procedimiento de dicha acción constitucional se presenta una insuficiencia probatoria?

3.2. PROBLEMAS JURÍDICOS ASOCIADOS

¿Es procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio cuando la accionante cuenta con otro medio de defensa judicial aun no caducado?

3.3. HIPÓTESIS FACTICAS:

3.3.1. La parte demandante:

La accionante señala que han sido desconocidos sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso a un cargo público, al de petición, al no ser atendidas sus solicitudes en forma oportuna, de fondo clara y precisa y de manera congruente acorde con las circunstancias particulares, para acreditar situaciones por parte de las entidades accionadas que no eran la realidad, de manera generalizada, el mismo formato de certificación utilizado para casos diferentes, reconociendo que existe un medio de defensa judicial con el cual podría alcanzar la nulidad de los actos que son lesivos al interés de la accionante, debe ser tenido en cuenta que el agotamiento de tal senda implicaría que la decisión prologada por el juzgador ordinario sólo vendría a ser promulgada cuando la lista de elegibles del citado concurso haya encontrado firmeza.

3.3.2. La parte demandada:

La parte accionada solicita que en caso de que la tutela no se declare improcedente por existir otro medio de defensa, se niegue por no presentarse vulneración a los derechos del accionante, ya que no hay que perder de vista que el curso de formación judicial inicial, no tiene una connotación meramente académica sino que forma parte integral del concurso para acceso a los cargos de la Rama Judicial, de tal manera que la situación académica de los discentes debe ser resuelta estrictamente conforme a las normas reguladoras del mismo, sin que pueda darse tratamiento especial o diferente a alguno de los participantes ya que implicaría la vulneración a los derechos de los demás participantes que aspiran a que el concurso sea manejado con transparencia y respeto del derecho a la igualdad en similares circunstancias.



TUT. 2010-0689-00 9

3.4. LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS:

PARTE ACCIONANTE

- ✓ Oficio dirigido a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla de fecha 27 de abril de 2009 (folio 11-12)
- ✓ Oficio nueva solicitud dirigido a la Escuela Judicial (folio 13)
- ✓ Oficio EJOFO9-2507 de fecha 22 de mayo de 2009, proferido por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla (folio 14)
- ✓ Informe ejecutivo del trabajo de investigación mayo 31 de 2009 (folio 15-24)
- ✓ Recurso de reposición presentado por la accionante, de fecha 28 de septiembre de 2009 (folio 25-28)
- ✓ Resolución No. PSAR10-79 de febrero 19 2010, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición (folio 29-33)
- ✓ Resolución No. PSAR10-171 de 3 de mayo de 2010 por medio de la cual se publica la relación de discentes que no aprueban el IV Curso de Formación Judicial Inicial (folio 34-41)
- ✓ Recurso de reposición frente a la Resolución No. PSAR10-171 de 3 de mayo de 2010 (folio 42-45)
- ✓ Resolución No. PSAR10-383 de Agosto 17 de 2010, por medio de la cual se modifica el puntaje total asignado en la Resolución No. PSAR10-171 de 3 de mayo de 2010 (folio 46-48)
- ✓ Diligencia de Testimonios rendido por el Doctor Mauricio Benavides (folio 64)

PARTE ACCIONADA

- ✓ Certificación de Cognos On line (folio 79)
- ✓ Consolidado ingresos formulario líneas jurisprudenciales expedido por Cognos On Line (folio 80-84)
- ✓ Certificación de disponibilidad e la pagina web (folio 85)
- ✓ Copia de la suscripción del acuerdo pedagógico suscrito por la accionante (folio 87)
- ✓ Copia de Acuerdo No. PSAA08-5334 de 18 de noviembre de 2008 (folio 114-131)

3.5. TESIS:

La Sala considera que el amparo solicitado esta sujeto a una revisión completa por parte de la parte accionada frente al proceso de inscripción realizada por la tutelante, y con posterioridad a esto confirmar, que tanto la parte accionada como accionante se ajustaron al procedimiento establecido por la normatividad que regula la situación particular. Sin embargo existe una certificación allegada por la misma accionada, que demuestra, que la respuesta dada a la accionante es incoherente y fuera de la realidad.

4. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS



TUT. 2010-0689-00 10

La parte actora hace referencia específica a derechos fundamentales vulnerados, solicita se tutelen a su favor el derecho al debido proceso, a la igualdad, al acceso a un cargo público y al derecho de petición

5. LA ACCION DE TUTELA.

La acción de tutela teniendo en cuenta las normas que la reglamentan, procede en los siguientes casos: para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o teniéndolo lo solicite como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; respecto de particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte en forma grave y directa el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Es por ello que de esta anotación se determina el objeto y la naturaleza de la acción, a saber, en cuanto al objeto se puede decir que la acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrán oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, por su parte la naturaleza consiste en que la acción de tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o administrativo, a no ser que se solicite o conceda de manera transitoria y busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

6.- ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO

Tal y como se mencionó con antelación, la acción de tutela no procede como medio supletorio de otros instrumentos de defensa judicial, es decir que no es viable que el interesado escoja según su voluntad entre la tutela y otro medio judicial. Ahora bien, es viable la procedencia de la acción de tutela, como mecanismo de defensa transitoria, cuando, el medio de defensa judicial ordinario no resulte idóneo y eficaz, esto es, adecuado y contundente. Esto no significa que sea posible eludir el medio ordinario, de esta manera es el Juez quien debe estudiar si la acción ordinaria es suficiente y eficaz para salvaguardar oportunamente los derechos fundamentales y de protección constitucional presuntamente amenazados, lo que no quiere decir que no se deba adelantar la acción ordinaria por ser demorada.

"La tutela procede de forma transitoria para evitar un perjuicio irremediable. La jurisprudencial, manifiesta que este perjuicio debe ser inminente, urgente y grave.



TUT. 2010-0689-00 11

La inminencia del perjuicio se configura cuando éste está por suceder con prontitud, es decir, hay evidencia de su presencia real en corto tiempo. La urgencia se da porque es necesario tomar medidas proporcionales, rápidas eficaces y oportunas para conjurar la proximidad del perjuicio. La gravedad obedece a la intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. Por la urgencia y gravedad, el amparo judicial debe ser impostergable, si éste se pospone corre el riesgo de convertirse en ineficaz por inoportuno.”¹.

Ahora bien, la tutela como mecanismo transitorio supone la existencia de otro medio de defensa judicial. En este caso, la presencia del medio judicial ordinario no impide al interesado acudir a la tutela, pero si lo obliga a hacer uso de dicho medio, pues, en caso de que el juez de tutela acceda al amparo, éste sólo es temporal. Es por este motivo la procedencia de la transitoriedad de la acción de tutela, con la condición de que se adelante la acción ordinaria antes de que esta caduque.

Considera la Sala que, si bien la accionante cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como medio judicial idóneo para controvertir el acto o actos administrativos que presuntamente le generan la vulneración, la consecuencia de dicho acto sería la no continuación de la tutelante en el concurso adelantado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, pero, durante el transcurso del proceso ordinario, la lista de elegibles quedaría en firma y aún más se realizarían ya designaciones perdiendo la accionante oportunidad de acceso a uno cargo público, razón por la cual la acción de tutela resulta eficaz y en consecuencia dicha acción constitucional procede en forma transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

De igual manera, es preciso manifestar que la acción ordinaria, es decir la acción de nulidad y restablecimiento de derecho, es de vital importancia en el caso sometido a estudio, pues en primer lugar, es en dicha acción donde el debate probatorio tiene la oportunidad de ser amplio y suficiente, ya que es claro que en la presente acción constitucional no existe el tiempo suficiente para poder obtener las pruebas necesarias, como en este caso la solicitud de un concepto pericial específicamente técnico, en segundo lugar, es de vital importancia adelantar la acción de nulidad y restablecimiento de derecho antes de que dicha acción caduque, pues unos de los requisitos de la acción de tutela como mecanismo transitorio es que la acción ordinaria no haya caducado, pues como se puede observar en el caso concreto, la accionante aun esta dentro del término respectivo para adelantar la acción mencionada.

7.- CONCURSO DE MERITOS DE FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el acuerdo No. PSAA08. 5334 de noviembre 16 de 2008 por medio del cual se establece el Acuerdo Pedagógico del "IV Curso de Formación Judicial Inicial para Magistrados,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. MAURICIO TORRES CUERVO Bogotá, tres (3) de junio de dos mil diez (2010) Radicación número: 2010-00025-01(AC)



TUT. 2010-0689-00 12

Magistradas, Jueces y Juezas de la República, Promoción 2008-2009" y que fue modificado por el Acuerdo PSAA08-5393 de 2008.

El Curso de Formación Judicial Inicial que ofrece la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través de su Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, constituye la Fase II de los Concursos de Méritos convocados por la misma Sala mediante los Acuerdos No. 4132 de 23 de Agosto de 2007 y No. 4528 de Febrero 4 de 2008, para la conformación del Registro Nacional con base en el cual se proveerán en su vigencia, por el sistema de carrera judicial las vacantes definitivas que se presenten en la Rama Judicial en los cargos de:

Magistrado/a de Tribunal Administrativo
Magistrado/a de Tribunal Superior - Sala Civil
Magistrado/a de Tribunal Superior - Sala Penal
Magistrado/a de Tribunal Superior - Sala de Familia
Magistrado/a de Tribunal Superior - Sala Laboral
Magistrado/a de Tribunal Superior - Sala Civil - Familia
Magistrado/a de Tribunal Superior - Sala Civil - Familia - Laboral
Magistrado/a de Tribunal Superior - Sala Única
Magistrado/a de Sala Administrativa de Consejo Seccional de la Judicatura
Magistrado/a de Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Consejo Seccional de la Judicatura
Juez/a Administrativo
Juez/a Civil del Circuito
Juez/a Penal del Circuito
Juez/a de Familia del Circuito
Juez/a Laboral del Circuito
Juez/a Penal para Adolescentes
Juez/a Penal del Circuito Especializado
Juez/a de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Juez/a Promiscuo del Circuito
Juez/a Promiscuo de Familia
Juez/a Civil Municipal
Juez/a Penal Municipal
Juez/a Promiscuo Municipal
Juez/a de Pequeñas Causas

La estructura general del Curso de Formación Judicial Inicial está definida en los acuerdos de las convocatorias de los respectivos Concursos de Méritos y respecto a los elementos del curso de formación judicial inicial estos están comprendidos en dos partes:

Parte I. Formación General: Común a todas las áreas, apoyada en módulos de análisis y de aplicación práctica

Parte II. Formación Especializada: Corresponde a cada una de las áreas de acuerdo con los cargos de aspiración. Está conformada por tres componentes:

- Módulos de análisis y de aplicación práctica.
- Pasantía en los despachos judiciales
- Un trabajo de investigación.



La parte general tendrá un valor equivalente al 40% y la especializada al 60% del resultado final del curso.

La aprobación de la parte general será prerrequisito para la especializada, de manera que quien no apruebe la primera no podrá continuar en el concurso. La calificación de cada parte será el promedio del puntaje obtenido en las evaluaciones de sus componentes.

La calificación final del curso de formación judicial corresponderá a la ponderación de los puntajes consolidados obtenidos en la parte general y en la parte especial. Los módulos de análisis y de aplicación, práctica generales y especializados comprenden temas cuidadosamente seleccionados, cuyos objetivos y metodología fueron validados en talleres realizados por la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" con los y las integrantes del Comité Académico y la Red de Formadores/as Judiciales con la orientación de pedagogos/as, metodólogos/as, investigadores/as y autores/as de los planes y materiales educativos.

El Trabajo de Investigación comprende la construcción, análisis y sustentación de líneas jurisprudenciales que los y las participantes desarrollarán a partir de las decisiones de las Altas Cortes de conformidad con la jurisdicción y al área que agrupe los cargos de aspiración.

Las sesiones presenciales, según los objetivos que se especifican tanto en la parte general como en la especial, tendrán una duración específica y se abordarán, en cada sesión, uno o más componentes temáticos. Los planes de estudios tienen definidas sus etapas de acuerdo con los objetivos de aprendizaje planteados:

Tanto la Parte General como Especializada, según sus objetivos específicos, comprenden:

1. Actividades de Formación Presenciales:

- Fase I. Mesa de Trabajo Introdutoria y Mesas de Estudio
- Fase II. Evaluación
- Fase III. Pasantía
- Fase IV. Sustentación Oral del Trabajo de Investigación

2. Actividades de Formación en Aula Virtual

- Fase I. Inducción al módulo, investigación y a la Pasantía (video)
- Fase II. Análisis individual
 - Lectura
 - Elaboración mapa conceptual
 - Actividades pedagógicas
 - Estudio de casos
 - Desarrollo Ejercicios prácticos
 - Análisis de jurisprudencia
 - Autoevaluación
- Fase III: Asesorías metodológicas del Trabajo de Investigación
- Fase IV. Foro Virtual



TUT. 2010-0689-00 14

• Fase V. Comunidad Promoción 08-09

Respecto a la composición de la evaluación ésta está establecida de la siguiente manera

Parte General: Tendrá un peso del 40%, correspondiente al promedio del puntaje obtenido en las evaluaciones de sus componentes:

- Pruebas correspondientes a los módulos de análisis y aplicación, de carácter estructural y básico, comunes a todas las jurisdicciones y cargos de aspiración: 35%
- Reportes de avance del Trabajo de Investigación: 2%
- Participación activa al menos en el 50% del total de los foros virtuales programados: 3%

Parte Especial: Tendrá un peso del 60%, correspondiente al promedio del puntaje obtenido en las evaluaciones de lo siguientes componentes:

- Pruebas correspondientes a los módulos de análisis y aplicación práctica, de carácter especializado, de acuerdo con la jurisdicción respectiva, atendiendo el área que agrupe los cargos de aspiración: 40%
- Trabajo de Investigación: 10%
- Pasantías en las correspondientes corporaciones o despachos judiciales: 7%
- Participación activa al menos en el 50% de los foros virtuales: 3%

8.- CASO CONCRETO.-

La tutelante Doctora MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ participó en la convocatoria reglamentada mediante los Acuerdos PSAA08-5334 y 5393 de 2008 y que con posterioridad a la expedición de las resoluciones PSAR09-561 de 2009 y PSAR10171 de 2010 respecto al AVANCE DE TRABAJO DE INVESTIGACION y al TRABAJO DE INVESTIGACION obtiene una calificación correspondiente a CERO. En vista de lo anterior la tutelante impugna los actos en mención con el fin de que se tenga en cuenta el eje temático sobre el cual giraría la exposición denominada "La prueba de ADN frente a la impugnación de paternidad" el cual según la tutelante si fue enviado dentro del término establecido para dicho envío.

Frente a las peticiones elevadas por la accionante, las respuestas obtenidas por las entidades accionadas hacen referencia a que *"de conformidad con las certificaciones expedidas por el administrador de la Plataforma del Campus Virtual no hay registro que la Doctora MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ hubiese intentado ingresar al sistema"*

Después de haber agotado todos los recursos procedentes respecto a los actos administrativos, la accionante acude a la vía constitucional mediante la acción de tutela para que se resuelva su situación, solicitando que se tenga en cuenta el



TUT. 2010-0689-00 15

AVANCE DE TRABAJO DE INVESTIGACION Y EL TRABAJO DE INVESTIGACION

En el escrito de tutela, la accionante solicita que se lleve a cabo una prueba pericial de un ingeniero o programador de sistemas con el fin de que realice la inspección en el servidor de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, pues frente a dicha solicitud este despacho accedió debido a la importancia de la prueba requerida, razón por la cual mediante auto que admitió la acción impetrada se decretó el dictamen pericial, designando a la Ingeniera de Sistemas MONICA MERCEDES DELGADO CORDOBA, quien según informe del Citador de esta Corporación no se encontró en el lugar fijado por la lista de auxiliares de la justicia, y como consecuencia no fue posible la posesión la perito designada.

Es para esta Sala de vital importancia conocer todo el procedimiento de inscripción que llevó a cabo la Doctora Ortiz, ahora bien debido a la imposibilidad de realizar la prueba pericial, se hace necesario que sea la entidad accionada a quien le corresponde la administración de la plataforma en la cual se encuentra toda la información, que sea ella quien confirme dicho procedimiento, pues tal y como se dijo con antelación siendo el término probatorio en la acción constitucional muy breve, se torna muy difícil entrar en profundidad a establecer un debate probatorio contundente que aclare la realidad fáctica expuesta tanto en el escrito de la tutela como en la contestación de la misma.

9. LA PRUEBA EN MATERIA DE LA ACCION DE TUTELA

El artículo 3º del Decreto 2591 de 1991 establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela "(...) la prevalencia del derecho sustancial (...)" Por este motivo, una de las características de esta acción es su informalidad.

Por lo tanto, en materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial. Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso, pueda - cuando llegue al convencimiento de la verdad procesal - dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991.

Así, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que quien alega la vulneración de ciertos derechos fundamentales no tenga ni siquiera una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente la transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener.

Conforme a lo anterior, tal y como ha sucedido en el caso estudiado si bien es cierto las partes han presentado sus pruebas, estas no han llevado a la convicción plena de una transgresión a los derechos fundamentales presuntamente



TUT. 2010-0689-00 16

vulnerados, ni que estos no se hubiese vulnerado, pero si, existe probada una palmaria contradicción de la accionada, cuando le contesta a la actora que no existe prueba que haya ingresado a la página en las fechas establecidas, y luego, la misma accionada adjunta la certificación de fls 70, donde se establece que en la primera fase su último ingreso fue el 22 de marzo de 2009, dentro del término inicial establecido, y en la segunda fase el último ingreso fue el 13 de abril de 2009, último día del segundo término establecido. Lo que demuestra que el dicho de la accionante tiene una base cierta. Que llevaría a admitir su argumento.

Sin pasar por alto además, que no puede afirmarse con certeza que la accionante no inscribió su trabajo ni ingresó a la página, cuando se admite que la inscripción no contuvo todos los ítems, y si se demuestra que también en la segunda oportunidad ella remitió el trabajo, lo que deja en duda la eficacia del sistema utilizado por la accionada, ineficacia y complejidad que llevó a otorgar una segunda oportunidad, siendo así, no puede hablarse con certeza que la remisión realizada por la accionante fue extemporánea. Lo que detenidamente analizado si conllevaría una presunta violación a los derechos fundamentales del Debido Proceso, Igualdad y Acceso a cargos públicos, que justificaría una tutela al menos transitoria para evitar un daño que para la accionante sería irremediable.

Pues respecto a la recaudación de pruebas en la presente acción de carácter constitucional es cierto que se debe utilizar todos los medios que lleven al juez al convencimiento sobre los hechos que se exponen, mas sin embargo las pruebas recaudadas si bien como antes se dijo, no llevan a un pleno convencimiento de la violación para una determinación definitiva, si otorgan un viso de certeza al dicho de la accionante, que justificaría el otorgamiento de una tutela transitoria, que permita una revisión detallada y técnica de los archivos enviados y los archivos reflejos o temporales dentro de un término razonable, entre tanto se suspenderá la conformación de lista de elegibles. Lo anterior, sin perjuicio de que la accionante ejerza la acción ordinaria, para lo que se lo otorgará igualmente un termino razonable

Si bien es cierto y de acuerdo a la Corte Constitucional, el principio de la carga de la prueba en materia de la acción de tutela implica, que aquel que instaura este mecanismo de defensa judicial por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan, pues tal y como ocurre en el caso sometido a estudio, si bien es cierto las partes en sus escritos de tutela como en la contestación de la misma hacen referencia a el procedimiento llevado a cabo, es justo y necesario que se realice una confirmación técnica con el sistema, y de demostrarse el ingreso a la página y la remisión dentro del término, le correspondería a la accionada allí si, estudiar el trabajo remitido y fijar fecha para su sustentación y complementar la calificación respectiva.

Es importante mencionar que una vez realizada la confirmación en el sistema por parte de la entidad accionada sea cual fuere el resultado, por ser la tutela transitoria es preciso que la Doctora ORTIZ, adelante la acción de nulidad y restablecimiento de derecho, pues es en dicha acción en donde se puede llevar a



TUT. 2010-0689-00 17

cabo el debate probatorio correspondiente al caso, pues es claro que para entrar a decidir el asunto en forma definitiva en esta acción constitucional hay una insuficiencia probatoria, y no precisamente por causa atribuible a las partes, sino por la complejidad que trae consigo el asunto en mención, la acción ordinaria deberá ser adelantada antes de que se presente la caducidad de la acción.

DECISION

En razón y en mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño en Sala Quinta de decisión, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

FALLA

PRIMERO: TUTELAR TRANSITORIAMENTE los derechos fundamentales; Al debido proceso, la igualdad y al derecho al acceso a cargos públicos a favor de la Dra. MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ.

SEGUNDO.- ORDENAR al Consejo Superior de la Judicatura y a su Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente revise y determine en el sistema si la accionante se inscribió, y una vez inscrita cumplió con todos los requisitos establecidos en la normatividad. Entre tanto, deberá SUSPENDERSE la integración y publicación de lista de elegibles.

TERCERO.- En el evento de que se demuestre que la accionante si cumplió con el total de los requisitos, se ordenara a la entidad accionada que tome los correctivos del caso y así proceder a la continuidad de la tutelante en el curso concurso.

TERCERO.- Otorgar a la accionante un término de dos meses a partir de esta sentencia para ejercer la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de los actos que presuntamente vulneraron sus derechos fundamentales.

CUARTO.- Notifíquese esta decisión tanto a la accionante, como al accionado.

En caso de no ser impugnada esta decisión, remítase el expediente al día siguiente de la ejecutoria de esta decisión, a la Corte Constitucional para eventual revisión. (Art. 31 Decreto 2591 de 1991 inciso 2º)

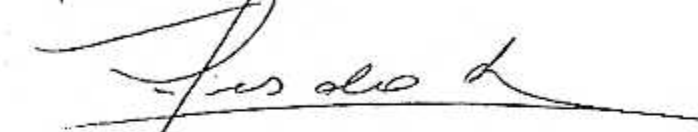
Se discutió y aprobó en sesión de sala de la misma fecha.

LOIS JAVIER ROSERO VILLOTA
Magistrado



TUT. 2010-0689-00 18


HUGO HERNANDO BURBANO TAJUMBINA
Magistrado


JULIO ARMANDO RODRÍGUEZ VALLEJO
Magistrado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SECRETARIA

Consejo Superior de la Judicatura
Gestión Documental
Código: EXTE111-68
Fecha: 28-ene-2011
Oficio No. 144

Hora: 12:00:03
Destino: Escuela Judicial - Rodrigo Lara Bonilla
Responsable: Linares Linares, Manuel Darío
No. de Folios: 3

San Juan de Pasto, 27 de enero de 2011

Doctora
GLADYS VIRGINIA GUEVARA PUENTES
Directora Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"
Calle 11 No. 9 A -24
Bogotá D.C.

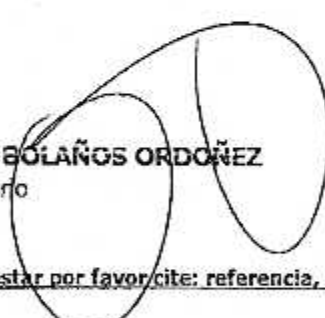
REF. TUTELA 2010-0689

DEMANDANTE: MERCEDES VICTORIA ORTIZ
DEMANDADO: ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA" Y OTRO
M.P. Dr. JULIO ARMANDO RODRIGUEZ VALLEJO

Cordial saludo

Adjunto y para su notificación, me permito remitirle copia de auto de 27 de enero de 2011, solicitándole se sirva remitir a la mayor brevedad posible lo ordenado en la parte motiva de la providencia.

Atentamente,


OMAR BOLAÑOS ORDÓÑEZ
Secretario

Al contestar por favor cite: referencia, número de oficio y nombre del magistrado.

PALACIO DE JUSTICIA CRA. 23 No. 19-00 - TORRE II- TERCER PISO- TELEFAX 7 23 30 26
PASTO-NARIÑO

Jul 28 A 7:30
10 SEP 2011
MIRAFLORES

A.T. 2010-0689 1



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Pasto, veintisiete (27) de enero de dos mil once (2011).

MAGISTRADO
JULIO ARMANDO RODRIGUEZ VALLEJO

REF.: PROCESO No. 2010-0689
ACTOR: MERCEDES VICTORIA ORTIZ
DEMANDADO: SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA - ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA

Vista la nota secretarial que precede, y teniendo en cuenta el escrito presentado por la Directora de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla observa la Sala que si bien es cierto la entidad accionada en el mencionado escrito expone situaciones ya conocidas por éste despacho en anteriores oportunidades dentro del trámite de la presente acción de tutela, es preciso que se de pleno cumplimiento a lo ordenado mediante fallo de fecha 18 de enero de 2011 proferido por esta Corporación, dentro del cual en su parte resolutive ordenó a la entidad accionada que revise y determine en el sistema si la accionante se inscribió cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la normatividad. //

Así las cosas y estudiando la respuesta que allega la entidad accionada, respecto a la inscripción del trabajo de investigación de la DOCTORA MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ en el desarrollo del IV Curso de Formación Judicial Inicial para Magistrados (as), Jueces (zas) de la República Promoción 2009, respuesta en la cual se anexa documentación expedida por la empresa "Cognos on Line", siendo esta última la encargada de desarrollar actualmente el Campus Virtual, este despacho aun no tiene plena certeza sobre la inscripción del trabajo de investigación de la accionante, pues bien, en la documentación anexa a folio 162 y ss. del expediente pagina 5 y ss. de la documentación enviada por fax, se observan planillas generales que revelan el procedimiento para la aplicación de registro de Líneas Jurisprudenciales, mas no planillas específicas que revelen la situación de la accionante, pues dicha documentación no brinda mayor información a la ya obtenida en este despacho.)

Además se puede observar que en una de las planillas, se muestra que la jurisdicción o especialidad seleccionada es AREA PENAL, cuando esta probado en el proceso que el área escogida por la tutélate fue AREA FAMILIA, siendo esta inconsistencia lo que nos permite requerir nuevamente la exposición completa y detallada del procedimiento de aplicación de registro de Líneas Jurisprudenciales que llevo a cabo la accionante, por lo anterior es preciso, que se allegue a este despacho las planillas diligenciadas por la accionante dentro de la inscripción del trabajo de investigación de la DOCTORA MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ, planillas que reposan en el sistema, y de esta manera obtener información completa, detallada y plena sobre el asunto discutido. //

A.T. 2010-0689 2

Por lo anterior el Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA se sirva remitir a este despacho dentro del menor tiempo posible lo ordenado en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO.- Notificar a la parte accionante la presente providencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JULIO ARMANDO RODRÍGUEZ VALLEJO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

OFICIO No. 0732

San Juan de Pasto, 4 de marzo de 2011

Doctora
GLADYS VIRGINIA GUEVARA PUNTES
Directora Escuela Judicial
Rodrigo Lara Bonilla
Bogotá D.C.

Escuela Judicial

Rodrigo Lara Bonilla

Ref: TUTELA No. 2010-0689
ACCIONANTE: MERCEDES VICTORIA ORTIZ
DEMANDADO: SALA ADMINISTRATIVA DEL C.S. de la J. - ESCUELA JUDICIAL
RODRIGO LARA BONILLA
M.P. Dr. JULIO ARMANDO RODRIGUEZ VALLEJO


2011 MAR 4 4:50PM

Cordial saludo

En atención a lo ordenado en auto de fecha 24 de febrero de 2011 dictado dentro del asunto de la referencia por la presente me permito solicitar se sirva remitir a éste despacho DE FORMA LEGIBLE la información que reposa en el sistema respecto a la inscripción realizada por la actora en la segunda fecha, es decir el día 13 de abril de 2009.

De igual manera solicitamos se sirva remitir información relacionada con el envío de la documentación a través de correo que hizo la accionante.

Atentamente,


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario

Al contestar por favor cite: No. de oficio, referencia y Magistrado Ponente.

PALACIO DE JUSTICIA CRA. 23 No. 19-00 - TORRE II - TERCER PISO - TELEFAX 7 23 30 26
PASTO-NARIÑO



A.T. 2010-0689 1

910

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Escuela Judicial

Pasto, veinticuatro (24) de febrero de dos mil once (2011).

Rodrigo Lara Bonilla

MAGISTRADO
JULIO ARMANDO RODRIGUEZ VALLEJO

2011 MAR 4 4:50PM

REF.: PROCESO No. 2010-0689
ACTOR: MERCEDES VICTORIA ORTIZ
DEMANDADO: SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA

Vista la nota secretarial que precede, y teniendo en cuenta los escritos presentados por la parte accionante, es preciso manifestar que la información requerida por la Doctora MERCEDES VICTORIA ORTIZ aclararía de manera definitiva la situación tanto para ella como para este Despacho, en lo que respecta, primero a la inscripción realizada por la actora en la segunda fecha, es decir el día 13 de abril de 2009, y como segundo punto se hace necesario solicitar información en lo relacionado con el envío de la documentación a través de correo que hizo la accionante. Son dos situaciones que una vez resueltas por la entidad accionada se dará por terminado el presente asunto, toda vez que no es viable generar más actuaciones a la presente acción. Por lo anterior el Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria

RESUELVE

PRIMERO.- SOLICITAR a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA se sirva remitir a este despacho, de forma legible la información que reposa en el sistema respecto a lo mencionado en la parte motiva de esta providencia,.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**JULIO ARMANDO RODRÍGUEZ VALLEJO**
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

OFICIO No. 1704

San Juan de Pasto, 13 de mayo de 2011

Doctora
GLADYS VIRGINIA GUEVARA PUENTES
Directora Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla
Calle 11 No. 9 A- 24
Ciudad

Rodrigo Lara Bonilla

2011MAY17 10:42AM

REF. INCIDENTE DESACATO TUTELA No. 2010-0683
DEMANDANTE: MERCEDES VICTORIA ORTIZ
DEMANDADO: ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA Y OTRO
M.P. Dr. JULIO ARMANDO RODRIGUEZ VALLEJO

Escuela Judicial

Cordial saludo

Para su NOTIFICACIÓN remito copia del auto de fecha 12 de mayo de 2011 mediante el cual este despacho admite el incidente de desacato propuesto por la accionante MERCEDES VICTORIA ORTIZ contra la ESCUELA RODRIGO LARA BONILLA.

Anexo copia del auto en mención y del escrito presentado por la incidentalista.

Atentamente,

OMAR BOLAÑOS ORDÓÑEZ
Secretario

Al contestar por favor citar referencia, número de oficio y nombre del magistrado.

PALACIO DE JUSTICIA CRA. 23 No. 19-00 - TORRE II- TERCER PISO- TELEFAX 7 23 30 26
PASTO-NARIÑO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

San Juan de Pasto, doce (12) de mayo de dos mil once (2011)

MAGISTRADO PONENTE:
JULIO ARMANDO RODRIGUEZ VALLEJO

REF.: PROCESO No. 2010-0689
ACTOR: MERCEDES VICTORIA ORTIZ
DEMANDADO: SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA Y ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA

INCIDENTE DE DESACATO

En memorial que antecede, la accionante MERCEDES VICTORIA ORTIZ, manifiesta que la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA ha incurrido en desacato por cuanto no ha cumplido la orden impartida por esta Corporación en sentencia de Tutela calendarada el 18 de enero de 2011.

El Artículo 4º del Decreto 306 de 1992 dispone que los principios aplicables para interpretar el procedimiento señalado en el Decreto 2591 de 1931, son los generales del Código de Procedimiento Civil en todo aquello que no sea contrario a dicho decreto.

Por consiguiente, al reunir los requisitos de forma señalados en la ley, la solicitud elevada por la accionante se admitirá y tramitará como incidente, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 137 del Código de Procedimiento Civil.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria

DISPONE:

1. ADMITIR, el incidente de desacato propuesto por la accionante MERCEDES VICTORIA ORTIZ, contra la ESCUELA RODRIGO LARA BONILLA.
2. Darse trámite a dicho incidente, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 137 del Código de Procedimiento Civil.
3. Del escrito firmado por el accionante, previa notificación personal de este auto, córrase traslado a la señora DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA por el término de tres (3) días para que dé su contestación, solicite las pruebas que considere pertinentes y agregue los documentos y pruebas anticipadas que tenga en su poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ARMANDO RODRIGUEZ VALLEJO
Magistrado

Pasto, marzo veintiocho (28) de dos mil once (2011.)

DOCTOR:

JULIO ARMANDO RODRIGUEZ VALLEJO

MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

E: S. D.

28 MAR 2011

REF. INCIDENTE DE DESACATO FRENTE A FALLO DE TUTELA No. 2010-0689

RECLAMACION DE EFICACIA Y EFECTIVIDAD DE UN FALLO DE TUTELA

ACCIONANTE: MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ

ACCIONADO: SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA

Atento saludo:

El momento en el cual nos encontramos es EL DE LA EFECTIVIDAD Y EFICACIA de un fallo de tutela que me garantizó unos derechos fundamentales, la ejecución del presente fallo de tutela se encuentra en entre dicho, falta su cumplimiento en debida forma, por la entidad accionada para garantizar esos derechos, los cuales hasta el momento no han sido restablecidos, y lo único que se ha logrado es dilatar exageradamente el cumplimiento de un fallo de tutela, que no ha tenido ninguna clase de efectividad y eficacia quedando como letra muerta, por mas requerimientos que su Despacho ha hecho a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla incurriendo por parte de la accionada en un DESACATO SOTERRADO.

El cumplimiento de los fallos de tutela debe ser inmediato, de fondo, no de cualquier forma, como lo ha hecho la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, siguiendo necesariamente una normatividad para que sirva como medio de prueba con relación a los documentos electrónicos en los cuales se basa la verificación y la prueba, La Escuela Judicial ha elaborado informes a su antojo, a su capricho y a su conveniencia, las ordenes de tutela se deben cumplir de la mejor manera, agotando todos los recursos y mecanismos al alcance, requisitos que la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla ha estado muy lejos de cumplir, con sus informes incoherentes, recortados, ilegibles, parcializados, los fallos de tutela se cumplen así existan dificultades operativas o de cualquier tipo, consta en la ley que el Juez de Tutela puede impartir órdenes para el cumplimiento de una decisión suya; de esta manera está previsto el art. 23 del Decreto 2591/91:

"Art. 23.- PROTECCION DEL DERECHO TUTELADO. Cuando la solicitud se dirija contra una acción de autoridad el fallo que conceda la tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver a su estado anterior a la violación, cuando fuere posible"

(...)

El art. 27 del Decreto en cita, expresa que el fallo debe cumplirse sin demora, para el caso ya han transcurrido meses sin que se haya logrado la efectividad de mis derechos por culpa del ente accionada, quien ha logrado que el fallo de tutela sea una burla, no tenga ninguna efectividad.

Para mi caso en particular, una vez se me tutelaron los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y al derecho al acceso a cargos públicos, mediante el citado fallo de tutela, estos derechos tutelados hasta el momento no han sido garantizados a cargo de parte accionada; quien debió en el término perentorio de 48 horas agotar todos los mecanismos para que estos derechos no sigan siendo vulnerados,

incurriendo en desacato al no suministrar la información solicitada de manera íntegra, imparcial y objetiva por el contrario ha suministrado, la Escuela Judicial una información parcializada, con afirmaciones carentes de toda objetividad, veracidad y legalidad, inadecuada, indebida, inexacta, ineficaz, como ya lo expuesto señor Magistrado en mis reiterados escritos, con base en pruebas técnicas aportadas por mí, en la ley y en pronunciamientos jurisprudenciales, los cuales hasta el momento no han sido tenidos en cuenta

Señor magistrado de manera respetuosa le solicito encarecidamente que el fallo de tutela sea efectivo y eficaz en la protección de unos derechos a mí tutelados, tal como lo establece el art. 27 *ibidem*, caso contrario sería igual interponer esta acción constitucional o no interponerla, pues los resultados han sido nulos.

"Cumplimiento del fallo.- Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable deberá cumplirlo sin demora(.....)

"En todo caso el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho eliminadas las causas de la amenaza"

Hasta el momento Dr. Julio Armando no se ha restablecido ningún derecho de los que se tutelaron, que se ha logrado con la tutela hasta la presente fecha, absolutamente nada; en nada ha cambiado, la información incoherente, inconsistente, sin ninguna técnica y carente de toda legalidad que ha dado la Escuela Judicial, desde cuando se empezó con el trámite de la tutela, es evidente en la documentación por ellos allegada y se continúa vulnerando mis derechos a su acomodo y a su conveniencia, por tal motivo formulo incidente de desacato.

Sobre el incumplimiento de los fallos de Tutela ha dicho la Corte Constitucional:

Por ello, existiendo un fallo cuya eficacia se pone en duda en vista de la no ejecución y materialización del mismo, es posible considerar que se está frente a una conducta que buría, no sólo al particular quien aún ve vulnerados sus derechos, sino también a la orden judicial, a la autoridad judicial que la impartió y a la administración de justicia en general.

"De esta manera, en el caso en concreto, indistintamente que el trámite del incidente de desacato se rehaga respecto del accionante en ésta tutela, lo que sí es cierto es que aún persiste en el tiempo un fallo de tutela dictado cerca de seis años atrás, cuyo cumplimiento aún está pendiente. Bajo estas circunstancias, considera la Sala que los argumentos expuestos por el Gerente General del I.S.S., en el sentido de señalar que se desplegaron numerosas gestiones tendientes a cumplir con la sentencia dictada en contra del I.S.S. en el año de 1998, éstas, ciertamente no han sido las más adecuadas y eficientes, pues conclusión de ello es que el señor José Darío González, accionante en la tutela que reclamó del Seguro Social una intervención quirúrgica de trasplante total de prótesis de rodilla, aún está a la espera de que la misma le sea practicada." (Sentencia T-053/05, Corte Constitucional)

"Y agrega a continuación la Corte Constitucional, lo cual debería ser tenido en mente por toda entidad pública:

"Indudablemente la entidad puede adelantar innumerables actuaciones administrativas y financieras "encaminadas" a la prestación de un servicio de salud o al cumplimiento de un fallo judicial en igual sentido, pero éstas sólo serán válidas y efectivas, cuando la atención médica reclamada o la orden judicial impartida se hayan indudablemente prestado o cumplido. En caso contrario, si toda esta actividad no concluye en la materialización del servicio reclamado o en el cumplimiento del fallo correspondiente, es como si las mismas no se hubieren adelantado en ningún momento." (Sentencia T-053/05, Corte Constitucional)

Por lo anterior, continuo una vez más, en mi reclamación respetuosa que se de cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, que tenga eficacia y efectividad, en lo decidido en providencia de fecha 18 de enero de 2011, sin menoscabo de iniciar incidente de desacato contra la parte accionada, por cuanto los derechos fundamentales reclamados ya fueron tutelados y

continúan siendo vulnerados, sin que sea permitido incurrir en vías de hecho.

PRUEBAS:

Solicito comedidamente dentro del trámite incidental de desacato sean tenidas en cuenta las pruebas que he presentado con los diferentes memoriales allegados a su Despacho, y se ordene la práctica de la prueba técnica, fuera de la mi allegada, solicitada con el escrito inicial de tutela, para una verificación íntegra, objetiva, imparcial en el sistema, esto es, de la manera como deben abordarse estas pruebas de base de datos, de documentos electrónicos y no de cualquier manera, como lo ha hecho la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, vulnerando aún más el debido proceso y mi derecho a la defensa. La prueba pericial deberá ser técnica, idónea, objetiva, en la materia y necesariamente no pertenezcan a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, preferiblemente de organismos oficiales que cuenten con esta clase de peritos, el costo de la prueba técnica será asumido por la parte accionante.

Ahora el trámite de un incidente de desacato, no reemplaza a la búsqueda del cumplimiento de un fallo de tutela para garantizar unos derechos fundamentales los cuales se ha evidenciado por el juez constitucional han sido vulnerados, de ahí el amparo que se ha otorgado, son dos actuaciones muy diferentes.

Agradeciendo su amable atención,



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ

C.C. 30731079 de Pasto

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

*Donna Dra.
Angela
Camacho*

San Juan de Pasto, 30 de junio de 2011

OFICIO No. 2346

Doctora
GLADYS VIRGINIA GUEVARA PUENTES
Directora Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla
Calle 11 No. 9ª - 24
Tel 3410147 - 3410758 - 3364025
Ciudad

REF. TUTELA No. 2010-0689
DEMANDANTE: MERCEDES VICTORIA ORTIZ
DEMANDADOS: SALA ADMINISTRATIVA C.S. DE LA JUDICATURA - ESC.
JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA
M.P. Dr. JULIO ARMANDO RODRIGUEZ VALLEJO

Cordial saludo

Para su notificación remito copia de las providencias de fecha 23 y 24 de junio de 2010 dentro del asunto de la referencia.

Anexo lo enunciado.

Atentamente,

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario

Escuela Judicial

Rodrigo Lara Bonilla

2011 JUN 30 8:43 AM

Al contestar por favor cite: referencia, número de oficio y nombre del magistrado.

PALACIO DE JUSTICIA CRA. 23 No. 19-00 - TORRE II- TERCER PISO- TELEFAX 7 23 30 26
PASTO-NARIÑO

Consejo Superior de la Judicatura
Gestión Documental
Código: EXTEJ11-496;
Fecha: 30-jun-2011
Hora: 08:59:32
Destino: Escuela Judicial - Rodrigo Lara Bonilla
Responsable: Bonilla Giraldo, Angela
No. de Folios: 5
Password: D5CE02A8



I.D. 2010-0689 1

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

San Juan de Pasto veintitrés (23) de junio de dos mil once (2011).

MAGISTRADO
JULIO ARMANDO RODRIGUEZ VALLEJO

REF.: PROCESO No. 2010-0689
ACTOR: MERCEDES VICTORIA ORTIZ
DEMANDADO: SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA, ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA
BONILLA

APERTURA A PRUEBAS INCIDENTE DE DESACATO

Una vez vencido el término de traslado a la parte accionada, procede la Sala dar apertura a la etapa probatoria dentro del incidente de desacato de la referencia por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 del Código de procedimiento civil.

PRUEBAS PARTE ACCIONANTE

PRIMERO.- Ténganse por legal y oportunamente allegadas las pruebas documentales adjuntas durante el trámite de tutela y durante el trámite del presente incidente.

SEGUNDO.- DICTAMEN PERICIAL.- Se decreta el dictamen pericial solicitado a folio 151 - Prueba Técnica -, en consecuencia y para tal efecto se librárá atento despacho comisorio con los insertos del caso, a cargo de la parte interesada en el recaudo de la prueba, al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, para que el Magistrado a quien le ha correspondido el respectivo despacho comisorio designe un ingeniero de sistemas que se encuentre en la lista de auxiliares de justicia para que lleve a cabo una revisión técnica del sistema de inscripciones del aula Virtual de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", término para la comisión diez (10) días.

El dictamen pericial será profendo conforme a lo solicitado por la parte actora en folios 151,152 numerales 1, 2, 3, toda situación que se dictamine deberá estar estrictamente relacionada con la inscripción de la señora MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ identificada con la C.C. No. 30.731.079, en lo que respecta al asunto si la accionante ingreso correctamente los registros o se presentó algún error por parte del sistema al subir la información correspondiente.

I.D. 2010-0689 2

De igual manera se solicita al perito designado explique de manera detallada cual fue el procedimiento del registro de información que efectuó la señora ORTIZ NARVAEZ, y mencionar si el respectivo registro se hizo conforme a lo ítems del registro expuestos en el sistema y la razón del por que la señora ORTIZ NARVAEZ aparece en el sistema como inscrita.

Se informa al Magistrado comisionado que teniendo en cuenta la premura del tiempo, el dictamen pericial deberá ser enviado via fax a la Secretaría de esta Corporación dentro del término ya establecido con antelación.

SEGUNDO.- TESTIMONIOS.- No decretar la prueba testimonial solicitada por la parte accionante a folio 152 del expediente, pues dicha petición no reúne los requisitos indicados en el artículo 219 del C.P.C., en lo que se relaciona con la identificación completa del pretendido testigo, y respecto a la no exposición del objeto de la prueba.

PRUEBAS DE LA DEMANDADA

TERCERO.- Ténganse por legal y oportunamente allegadas las pruebas documentales adjuntas con la contestación de la demanda.

CUARTO.- TESTIMONIOS MEDIANTE COMISIÓN.- Se escucharán las declaraciones de los señores CAMILO BENAVIDES, del INGENIERO JAVIER LAVERDE quienes pueden ser citados en la carrera 13 No. 94 A - 44 oficina 304 de la ciudad de Bogotá, y de la doctora ANGELA BONILLA GIRALDO Jefe de la División Académica de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, quien podrá ser citada en la escuela mencionada con antelación, prueba solicitada a folio 140 -4.2 TESTIMONIAL- del expediente. Para tal efecto se librára atento despacho comisorio con los insertos del caso a cargo de la parte interesada en el recaudo de la prueba al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (R), término para la comisión diez (10) días.

Se informa al Magistrado comisionado que teniendo en cuenta la premura del tiempo, el acta por medio del cual se recepcione los respectivos testimonios deberán ser enviados via fax a la Secretaría de esta Corporación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO ARMANDO RODRIGUEZ VALLEJO
Magistrado

184



I.D 2010-0689 1

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Pasto, veinticuatro (24) de junio de dos mil once (2011).

**MAGISTRADO
JULIO ARMANDO RODRIGUEZ VALLEJO**

REF.: PROCESO No. 2010-0689
ACTOR: MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ.
DEMANDADO: SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA - ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA

INCIDENTE DE DESACATO

Vista la nota secretarial que precede y teniendo en cuenta el memorial suscrito por la Directora de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla dentro del cual expone:

"El artículo segundo del fallo de tutela de 18 de enero de 2011, con número de radicación 2010-0689, ordenó la suspensión de la integración y publicación de la lista de elegibles, mientras esta Escuela Judicial revisaba y determinaba si la accionante, doctora MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ, había cumplido con todos los requisitos establecidos en la normatividad para la inscripción del trabajo de investigación, trámite que se cumplió en su oportunidad según lo informado a esa Corporación mediante comunicaciones EJOF11-202 de primero de febrero de 2011 y EJOF 11-224 del siete de febrero de 2011 y EJOF 11-898 del año en curso, determinando que la concursante no cumplió con los requisitos exigidos para la mencionada inscripción.

De conformidad con los artículos 165 y 166 de la ley 270 de 1996, es deber de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, integrar y publicar la lista de elegibles teniendo en cuenta las personas que superaron el concurso de meritos; en el caso en particular deben integrarse y publicarse las listas de quienes superaron el cuarto curso de formación Judicial inicial promoción 2009.

Por lo anteriormente expuesto, de manera atenta me permito solicitarle información con respecto al trámite a seguir para el levantamiento de la mencionada suspensión, toda vez que la permanencia de dicha medida está afectando los derechos de las demás personas que participaron en el IV Curso de Formación Judicial Inicial para Magistrados (as) y Jueces (zas) e la república promoción 2009 y que reunieron todos los requisitos establecidos para integrar la lista de legibles"

Con lo anterior es preciso manifestar que, teniendo en cuenta el deber de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de integrar y publicar la lista de elegibles se advierte a las entidades accionadas que si bien es cierto son varios los participantes que están a la espera de las resultados de dicha convocatoria, la suspensión seguirá en firme, pero dicha suspensión es respecto a la abstención por parte de la Escuela Judicial en la designación del cargo por el cual esta concursando la accionante es decir con el cargo de JUEZ PROMISCOU DE FAMILIA

165
LD 2010-0688 2

Por lo tanto es preciso que la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla tenga en cuenta que respecto al cargo por el cual concursa la Doctora MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ se podrá integrar y publicar la lista de elegibles mas no se hará designación alguna, pues en el caso hipotético que con las resultados de este proceso llegare a resolverse a favor de la Doctora Ortiz Narváez dicha lista debería ser modificada al decidirse la inclusión de la accionante a la misma, así las cosas, la lista de elegibles en relación con el cargo de JUEZ PROMISCO DE FAMILIA convocado mediante Acuerdo PSAA08-4528 de 2008, no podrá efectivizarse hasta tanto este despacho no tome decisión alguna respecto al presente asunto.

Por lo anterior el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla que se abstenga de llevar a cabo designación alguna respecto al cargo de JUEZ PROMISCO DE FAMILIA convocado mediante Acuerdo PSAA08-4528 de 2008.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JULIO ARMANDO RODRÍGUEZ VALLEJO
Magistrado

Consejo Superior de la Judicatura
Gestión Documental
Código: EXTEJ11-507:
Fecha: 06-Jul-2011
Hora: 11:05:20
Destino: Escuela Judicial - Rodrigo Lara Bonilla
Responsable: Bonilla Giraldo, Angela
No. de Folios: 5
Password: 0BEF3EF5

Pasto, julio cinco (5) de dos mil once (2011)

DOCTOR:
JULIO ARMANDO RODRIGUEZ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO



REF. ACCION DE TUTELA No. 2010-0689 INCIDENTE DE DESACATO

ACCIONANTE: MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
ACCIONADO: SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE
LA JUDICATURA, ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA.

RECURSO DE REPOSICION FRENTE AL AUTO DE DECRETO DE
PRUEBAS DENTRO DEL TRAMITE INCIDENTAL DE DESACATO DE LA
TUTELA EN REFERENCIA, PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE JUNIO DE
DOS MIL ONCE.

Señor Magistrado atento saludo;

Por medio del presente me permito interponer Recurso de Reposición frente al numeral segundo y tercero (prueba testimonial) del auto de fecha veintitrés de junio, de dos mil once (2011), por medio de cual se decretaron pruebas de la parte accionante, dentro del presente incidente de desacato de acción de tutela, que se notificó en estados con fecha 29 de junio de la misma anualidad con relación al término de la comisión para practica de la prueba técnica; la designación de perito de la lista de auxiliares de la justicia y sobre la negativa del testimonio de la Doctora ANA SIDNEY CELY PEREZ.

Mi solicitud de reposición va encaminada a solicitar una mayor amplitud del término otorgado de la comisión, para la práctica de la prueba pericial, con base en los artículos, 235, 236 y 237 del Código de Procedimiento Civil, normas especiales que regulan la práctica de la prueba pericial; toda vez que mientras se designa al perito, se comunica su nombramiento, el señor perito por su parte acepta la designación, tiene un término legal y para su posesión cuenta con otro término, que es de cinco días, contados a partir del envío del telegrama donde se le informa su designación se efectúa el experticio y rinde el informe, a más puede el perito solicitar ampliación el término para rendir su dictamen por práctica judicial transcurren más de diez (10) días y la comisión esta por este término, si bien es cierto el término de pruebas del incidente de desacato es de diez (10) días, art. 137 del Código de Procedimiento Civil, no obstante solicito de manera comedida se reconsidere el término dado a la comisión y se amplíe este para que no sea devuelto el despacho comisorio sin diligenciamiento por la premura del término.

Art. 235 C. de P. C. inciso tercero:

(...). Si el término probatorio de la instancia o del incidente en el cual se decretó la peritación hubiera vencido o fuere insuficiente, el juez concederá uno adicional que no podrá exceder del indicado....(..)


Por otra parte, en miras de mayor independencia y mayor objetividad, en la práctica de la prueba judicial, ruego reconsiderar Doctor Julio Armando la posibilidad de la designación de un ingeniero de sistemas quien practicará la prueba técnica pero con base en el art. 243 del Código de Procedimiento Civil, esto es, las peritaciones que se practican por parte de entidades y dependencias oficiales, de origen diferente a los directamente dependientes funcionales del Consejo Superior de la Judicatura, Entidad accionada en este caso, como lo son los señores auxiliares de la justicia, de esta manera se encuentra establecido en el Acuerdo 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente pido de manera respetuosa se decrete la prueba testimonial, que fuera negada por falta de dirección y objeto de la prueba solicitada a la Doctora ANA SIDNEY CELY PEREZ, a quien se la ubica y se citará en la Calle 19 No. 8-63 de Tunja Departamento de Boyacá, siendo concursante

dentro de la misma convocatoria para jueces y magistrados. El objeto de esta prueba testimonial si se encontraba en el memorial de solicitud de pruebas, no contaba con la dirección, logrando su ubicación.

La Doctora ANA SIDNEY CELY PEREZ será citada a rendir su testimonio sobre la falla técnica que se le presentó en la inscripción del trabajo de investigación de la línea jurisprudencial dentro del curso concurso, adelantado por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla en la presente convocatoria, siendo similar el caso de la indicada Doctora a mi caso, el sistema si le registro que la operación era exitosa y el trabajo había sido inscrito de manera adecuada, oportuna y en su totalidad, como efectivamente se lo hizo sin embargo posteriormente se encontró con el mismo problema técnico alegado por la Entidad Accionada de no encontrarse la información debidamente consignada y en su totalidad de lo que se había inscrito; el interrogatorio que se le hará es sobre la manera como ella consignó la información requerida, los pasos que adelanto dentro del sistema para su inscripción, que si cumplió todos los requerimientos dados por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla de manera completa y dentro de los términos establecidos para ello y que aún pese a su diligenciamiento y su oportunidad que problemas que se le presentaron en la inscripción del trabajo de investigación de la línea jurisprudencial, dentro de los términos dados para el efecto.

Agradeciendo su atención


MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
C.C. 30.731.079 de Pasto.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SECRETARIA

TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN

MAGISTRADO PONENTE DR. JULIO ARMANDO RODRIGUEZ VALLEJO

PROCESO No.	PARTES	TÉRMINO TRASLADO	FECHA DE FIJACION	FECHA DE DESFIJACION
2010-0689	MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ - ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA Y OTRO	DOS (2) DÍAS	7 DE JULIO DE 2011	11 DE JULIO DE 2011

SAN JUAN DE PASTO 7 DE JULIO DE 2011

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SECRETARIA

TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN

MAGISTRADO PONENTE DR. JULIO ARMANDO RODRIGUEZ VALLEJO

PROCESO No.	PARTES	TÉRMINO TRASLADO	FECHA DE FIJACION	FECHA DE DESEFIJACION
2010- 0689	MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ - ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA Y OTRO	DOS (2) DÍAS	7 DE JULIO DE 2011	11 DE JULIO DE 2011

SAN JUAN DE PASTO 7 DE JULIO DE 2011



Tribunal Administrativo de Nariño
Secretaría

TUTELA

San Juan de Pasto, 4 de octubre de 2011

OFICIO No. 3728

Señor (es):
 ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA"
 Calle 11 No. 9A-24
 Tels: 3 364025- 3 410147- 3 410758

Ref. PROCESO No. 2010-0689
 DEMANDANTE: MERCEDES VICTORIA ORTIZ
 DEMANDADO: SALA ADM DEL C.S.J.-ESCUELA JUDICIAL
 M.P. Dr. JULIO ARMANDO RODRIGUEZ VALLEJO

Cordial saludo

Por la presente me permito NOTIFICARLE de la providencia de fecha 30 de septiembre de 2011 por medio de la cual se profirió fallo en la tutela de la referencia.

Se adjunta copia de la providencia en veintitrés (23) FOLIOS

Atentamente,

OMAR BOLAÑOS ORDÓÑEZ
 Secretario

Al contestar por favor cite: referencia, número de oficio y nombre del Magistrado.



Inc. desacato No 2010-00689 1

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Pasto, treinta (30) de septiembre de dos mil once (2.011)

**MAGISTRADO PONENTE:
JULIO ARMANDO RODRIGUEZ VALLEJO****ACCIÓN:** ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN: PROCESO No. 2010-00689
ACTOR: MERCEDES VICTORIA ORTIZ
DEMANDADO: SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA.

Procede la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño, a decidir el incidente de desacato del fallo de tutela del 18 de enero de 2.011

1.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:**DEMANDANTE:** MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ identificada con la C.C. No. 30.731.079 de Pasto y domiciliada en el mismo municipio.**DEMANDADO:** SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA**2.- HECHOS RELEVANTES:**

La demandante fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

1. Mediante sentencia de fecha 18 de enero de 2011, en ese entonces la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño, profirió sentencia al Consejo Superior de la Judicatura y a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla que *"dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente revise y determine en el sistema si la accionante se inscribió, y una vez inscrita cumplió con todos los requisitos establecidos en la normatividad. Entre tanto deberá SUSPENDERSE la integración y publicación de lista de elegibles"*
2. Hasta la fecha, se han presentado situaciones que permiten concluir que la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla no ha dado cumplimiento a lo ordenado, hechos que serán expuestos en esta providencia.
3. La Escuela Judicial no cumplió a cabalidad la orden impuesta por esta Sala, pues la misma no revisó de una manera pormenorizada y detallada el procedimiento de inscripción de la accionante.
4. Dentro del escrito de solicitud de desacato, la señora Ortiz solicita:

" (...) El derecho al debido proceso que se me tuteló, no se ha observado en el cumplimiento de la orden dada a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, la escuela ha



Inc. desacato No 2010-00689 2

remitado una información inconsistente, no válida, incoherente con la realidad, con las circunstancias de los hechos, sin ir mas de ahí, sin hacer ninguna clase de estudio técnico de la base de datos (documento electrónico) para lograr una información real, objetiva, imparcial y válida, sin que se haya considerado mi derecho que tengo de controvertir, precisar y aclarar: a que en el suministro de esa información se haya tenido en cuenta el debido proceso, el derecho de defensa, con las pruebas aportadas por mi (...)"

2.2. CONTESTACION AL INCIDENTE:

El 12 de mayo del año en curso el juez de conocimiento corrió traslado a la parte accionada del incidente de desacato, previa notificación a la entidad accionada quien al presentar el informe solicitado manifestó:

"Mediante fallo de tutela de fecha 18 de enero de 2011, el H. Tribunal Administrativo de Nariño, tuteló transitoriamente los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al libre acceso a la administración de justicia de la Doctora MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ.

*En el numeral segundo del mismo fallo el H. Tribunal Administrativo de Nariño dispuso: **ORDENAR al Consejo Superior de la Judicatura y a su Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla que dentro de de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente, revise y determine en el sistema si la accionante se inscribió y una vez inscrita cumplió con todos los requisitos establecidos en la normatividad. Entre tanto deberá SUSPENDERSE la integración y publicación de lista de elegibles.***

Por su parte en el numeral TERCERO de la sentencia en cita se dispuso: En el evento de que se demuestre que la accionante si cumplió con el total de los requisitos, se ordenará a la entidad accionada que tome los correctivos y así proceder a la continuidad de la tutelante en el curso concurso.

Orden perentoria. Como se puede apreciar la orden contenida en el numeral SEGUNDO es perentoria en cuanto a que dentro de las 48 horas a la notificación del fallo las entidades tuteladas procedieran: 1) A revisar en el sistema (no se precisó pero se entiende que se refiere al Campus Virtual) y verificar con dicha revisión si la accionante se inscribió, y en caso positivo si ésta se hizo con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad. Concomitantemente, esto es, mientras se daban las revisiones antes señaladas se debía suspender el proceso de integración y publicación de lista de elegibles, lo que constituye la segunda orden perentoria, pero condicionada de manera implícita al término y resultado de la revisión al sistema.

Orden Condicionada. Por su parte la orden contenida en el numeral tercero carece de la claridad que se requiere para su cumplimiento, en razón a que uso la palabra ORDENARA lo que permite interpretar que una vez que las entidades tuteladas cumplieran el trámite ordenado en el numeral SEGUNDO y de dicho cumplimiento se encontrara que el error en la situación de la tutelante provenía de las entidades tuteladas y no de ella, el Tribunal procedería a dictar una nueva orden para tutelar en concreto los derechos de la accionante.



Inc. desacato No 2010-00689 3

Como este último supondría una decisión complementaria ¹lo cual no resulta posible para el caso, por lo que habría de entenderse que las entidades tuteladas deberían proceder, lo cual ante la orden difusa no resulta ni claro ni jurídico.

La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla dio cumplimiento al referido fallo dentro del término señalado, realizando una nueva revisión técnica al sistema, cuyo resultado fue comunicado a ese H. Tribunal mediante los oficios EJOF11-202 del primero de febrero de 2011 y EJOF11-224 del 7 de febrero de los cursantes. En este último se informó.

De conformidad con el acuerdo pedagógico del IV Curso de Formación Judicial inicial para magistrados (as) y Jueces (zas) de la República Promoción 2009, adoptado por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PSAA08-5334 y 5393 de 2008, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla estableció los requisitos para que las y los concursantes realizaran en **CONDICIONES DE IGUALDAD** la inscripción de los trabajos de investigación, lo cual implica un esfuerzo previo de investigación e identificación (...)

Adicionalmente la inscripción debería realizarse de 18 al 25 de marzo de 2009, directamente sobre el Campus Virtual de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla eligiendo un tema de los ofrecidos (...)

Se demuestra fehacientemente que la concursante **NO** inscribió su trabajo en la forma y términos establecidos, por lo que aceptar lo contrario atentaría contra el derecho a la igual (sic) de los 1459 personas entre 1518 aspirantes que si cumplieron con esta etapa del concurso.

Con relación a lo expuesto queda ampliamente demostrado en el trámite procesal de la presente acción de tutela y como fue reiterado con al NUEVA REVISION con ocasión del CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN LA SENTENCIA DE TUTELA, que la tutelante sí participo mediante el ingreso a la plataforma en el proceso de inscripción del Trabajo sobre lneas Jurisprudenciales, pero NO pueda ser considerada como inscrita porque tenía que llenar todos los ítems del registro, lo cual no hizo como aparece demostrado a través de la prueba documental allegada al expediente, que consiste en los pantallazos certificados por la firma Cognos Online arrojados por el Sistema en su condición de administrador del sistema, que se traducen en el medio probatorio idóneo para certificar el no cumplimiento de su obligación académica.

Así mismo se reitera que el hecho de que la Doctora MERCEDES VICTORIA ORTIZ haya comprobado el ingreso al sistema en la fecha indicada, no prueba que efectivamente sí realizó la completa inscripción del trabajo de investigación, ni el desarrollo de los ítems que del mismo se desprenden, ya que por reitera, NUNCA cumplió con las reglas establecidas para formalizar la inscripción de su trabajo de investigación.

¹ Este tipo de ordenes complementarias han sido autorizadas por la Corte Constitucional en los casos en los cuales la orden de tutela y como se dijo resulta imposible de cumplir.



Inc. desacato No 2010-00689 4

Lo anterior se evidencia en la documentación anexa a los citados oficios de cumplimiento de la acción de tutela, documentación que es el resultado de una **nueva revisión al sistema**, incluso por un segundo técnico, el Ingeniero JULIAN LAVERDE como se observa en el documento anexo al Oficio de fecha 7 de febrero (remilido vía fax) y que remitió nuevamente. Se aclara que aparece el nombre impreso de Camilo Benavides porque es el representante legal de Cognos Online y firma el citado ingeniero Laverde quien realizó la nueva revisión.

En esa nueva revisión el administrador del sistema constató que no existió error o mal funcionamiento de la plataforma, y si existen dudas sobre la validez de dichas pruebas es en el proceso ordinario en el cual puede la discente –aquí tutelante- controvertir la metodología y pedir la realización de pruebas técnicas a su leal saber y entender, con la participación de peritos externos; pero en las actuales circunstancias es evidente que las entidades tuteladas realizaron las revisiones ordenadas con ocasión del trámite de la acción de tutela y con ocasión del cumplimiento del fallo proferido en la misma, están realizados con los medios técnicos a su alcance.

(...)

En concordancia con lo expuesto en las anteriores consideraciones el fallo de acción de tutela ha sido cumplido a cabalidad, ya que teniendo en cuenta que el resultado de la revisión fue negativo para la tutelante, esto es que no se puede considerar que inscribió en debida forma el trabajo de investigación sobre líneas jurisprudenciales, como si lo hizo la inmensa mayoría de discentes participantes en el IV Curso de Formación Judicial Promoción 2009, no se dieron las condiciones para que se mantuviera suspendido el proceso de integración y publicación de listados, ni mucho menos que se procediera a la implementación de correctivos para reincorporar a la tutelante al curso.

Por último, en estas circunstancias, es decir, que agotada la nueva revisión quedó plenamente establecido que la Doctora MERCEDER VICTORIA ORTIZ NARVAEZ no inscribió con el lleno de los requisitos exigidos el trabajo de investigación. Así mismo que en el plazo comprendido entre el 1 y el 13 de abril de 2009, tampoco cumplió con esas exigencias lo que permite afirmar que nunca cumplió con las exigencias establecidas para considerar correctamente inscrito su trabajo de investigación.

Por todo lo expuesto, solicito muy comedidamente se considere cumplido el fallo de tutela objeto del presente incidente y se determine que no se presentó desacato por parte de las entidades tuteladas. (...)"

Dentro del trámite incidental se anexó el siguiente material probatorio:

- ✓ Copia del fallo de tutela de fecha 18 de enero de 2011, proferido por la Sala Quinta del Tribunal Administrativo de Nariño (folio 1-18)
- ✓ Copia del informe EJOJ11-185 de fecha 24 de enero de 2011 proferido por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla (folio 19-27)



Inc. desacato No 2010-00689 5

- ✓ Copia del oficio EJOJF11-202 de fecha 01 de febrero de 2011 y copia del oficio EJOJF11-224 de fecha 07 del mismo año, suscritos por la Escuela Judicial, en donde se aportan las planillas de inscripción de trabajo de investigación correspondientes a la Doctora MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ (folios 38-54)
- ✓ Copia de los pantallazos donde se reporta que la señora ORTIZ NARVAEZ "ya esta inscrita" (folio 59-62)
- ✓ Copias de las planillas de inscripción de trabajo de Investigación correspondientes al 13 de abril de 2009 (folio 103-106)
- ✓ Copia del correos electrónicos suscritos por la Doctora MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ dirigido a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, de fecha 27 de abril de 2009 y 31 de mayo de 2009 (folios folio 107-109)
- ✓ Copia del informe de revisión del Campus Virtual relacionado con el proceso de inscripción que realizó la Doctora MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ (folio 141-146)
- ✓ Copia de la Resolución PSAR10-595 de 2010, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición de la señora ANA SIDNEY CELY PEREZ, en donde se presentan reclamaciones a un caso similar al caso sub iudice (folio 161-167)
- ✓ Diligencia de testimonios de la Doctora ANGELA BONILLA GIRALDO, de los señores CAMILO ANDRES BENAVIDES DIAZ (folio 186-194)
- ✓ Dictamen pericial, rendido por el auxiliar de justicia Perito Ingeniero JOHN FREDY ROJAS FERNANDEZ (folio 207-216)
- ✓ Copia de la lista de Aspirantes para el Juzgado Promiscuo de Familia (folio 170-174)
- ✓ A motu proprio el perito presenta aclaración del dictamen pericial (folio 186-200)

3. LA SENTENCIA DE TUTELA

El Tribunal Administrativo de Nariño mediante sentencia del dieciocho (18) de enero de 2011 decidió tutelar transitoriamente los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y al derecho de acceder a cargos públicos de la señora MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ, frente al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, exponiendo en la parte resolutive lo siguiente:



Inc. desacato No 2010-00689 6

"SEGUNDO.- ORDENAR al Consejo Superior de la Judicatura ya su Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente revise y determine en el sistema si la accionante se inscribió, y una vez inscrita cumplió con todos los requisitos establecidos en la normatividad. Entre tanto deberá suspenderse la integración y publicación de lista de elegibles.

TERCERO.- En el evento de que se demuestre que la accionante si cumplió con el total de los requisitos, se ordenará a la entidad accionada que tome los correctivos del caso y así proceder a la continuidad de la tutelante en el curso concurso (...)"

Dentro de la parte motiva de la providencia mencionada se planteó como problemas jurídicos los siguientes:

¿Es viable proteger ciertos derechos fundamentales presuntamente vulnerados mediante la acción de tutela como mecanismo transitorio cuando en el procedimiento de dicha acción constitucional se presenta insuficiencia probatoria?

¿Es procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio cuando la accionante cuenta con otro medio de defensa judicial aun no caducado?

Frente a dichos problemas la Sala expuso la siguiente tesis *"La Sala considera que el amparo solicitado esta sujeto a una revisión completa por parte de la parte accionada frente al proceso de inscripción realizada por la tutelante, y con posterioridad a esto confirmar, que tanto la parte accionada como accionante se ajustaron al procedimiento establecido por la normatividad que regula la situación particular. Sin embargo existe una certificación allegada por la misma accionada, que demuestra que la respuesta dada a la accionante es incoherente y fuera de la realidad"*.

Dentro del proceso de acción de tutela, fue imposible llevar a cabo la prueba pericial de un ingeniero o programador de sistemas, con el fin de que realice la inspección en el servidor de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, si bien es cierto la mencionada prueba fue decretada, la misma no pudo llevarse a cabo.

Aquella prueba era de vital importancia para conocer todo el procedimiento de inscripción que llevó a cabo la Doctora Ortiz, la Sala en el fallo de tutela expuso la necesidad de que sea la entidad accionada, como administradora de la plataforma en la cual se encuentra toda la información, la encargada de confirmar si el procedimiento realizado por la accionante fue el adecuado o no, si cumplió con el lleno de los requisitos establecidos por la normatividad aplicable al caso.

Por este motivo se expuso la cuestión probatoria en la acción de tutela manifestando que si las pruebas recaudadas no llevan a un pleno convencimiento de la violación para una determinación definitiva, si otorgan un viso de certeza al dicho de la accionante, que permita una revisión **detallada y técnica de los archivos enviados y los archivos reflejos o temporales.**



Inc. desacato No 2010-00689 7

De igual manera se hace referencia al principio de la carga de la prueba en materia de la acción de tutela, manifestando que quien instaura la mencionada acción tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio de que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica de probar los hechos que se alegan, como es el caso sometido a estudio, se expuso: " *si bien es cierto las partes en sus escritos de tutela como en la contestación de la misma hacen referencia al procedimiento llevado a cabo, es justo y necesario que se realice una confirmación técnica con el sistema, y de demostrarse el ingreso a la página y la remisión dentro del término, le correspondería a la accionada allí sí, estudiar el trabajo remitido y fijar fecha para su sustentación y complementar la calificación respectiva.*

4. CONSIDERACIONES:

4.1. EL PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL:

¿La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla incurrió en desacato, al cumplir la orden del fallo de tutela de una manera incompleta e insuficiente?

4.2. TESIS:

La Sala determina que la entidad demandada incurrió en desacato frente a la tutela, toda vez que jurisprudencialmente se ha establecido que el cumplimiento incompleto o insuficiente de un fallo de tutela genera un incumplimiento de la orden, permitiendo así resolver que la entidad accionada ha incurrido en desacato. Y se ordenará el cumplimiento estricto y perentorio del numeral tercero del fallo de Tutela.

5. EL INCIDENTE DE DESACATO:

El fundamento legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)"

El trámite de desacato se rige por las normas del Código de Procedimiento Civil y por lo mismo se da aplicación a lo dispuesto en el Artículo 135 de ese estatuto.



Inc. desacato No 2010-00689 8

A fin de lograr la efectividad de los derechos fundamentales, protegidos por la sentencia de tutela, se estableció el incidente de desacato, con el propósito de que las decisiones judiciales tengan el poder coercitivo suficiente para cumplir su objetivo. Por eso, quien incumpla tales órdenes, será sancionado con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.

El incidente de desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, **implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido o se ha cumplido insuficientemente** y, desde el punto de vista subjetivo, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; **no pudiendo, por tanto, presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.**

Así las cosas, la figura jurídica del incidente de desacato, es un medio utilizado por el juez del conocimiento de la tutela, para sancionar a quien desatienda las órdenes judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales en favor de quien ha demandado su amparo.

La procedencia del trámite de desacato se deriva del incumplimiento total o parcial de una orden proferida por el Juez de tutela respecto a los términos establecidos en la sentencia, si bien es cierto el Juez que conoce el incidente de desacato no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección inicial, **si es posible que el Juez dentro de la decisión tomada dentro del incidente de desacato profiera ordenes adicionales a la originalmente impartida o de igual manera es posible ajustar la orden inicial,** lo anterior bajo dos condiciones, la primera de ellas es que la decisión tomada dentro del incidente, respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada², la segunda condición esta relacionada con la absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental inicialmente amparado. Para analizar el presunto incumplimiento del fallo de tutela, es decir el campo de actuación del Juez que conoce el incidente de desacato esta relacionado con la parte resolutive del fallo de tutela, es a partir de ahí, de donde se puede verificar la existencia o no de desobediencia frente a un fallo de tutela.

El Juez dentro del incidente de desacato está en la obligación de verificar la presencia de ciertos elementos que permiten comprender y justificar el adelantamiento de tal incidente: (1) A quién estaba dirigida la orden; (2) Cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) El alcance de la misma, (4) Si el incumplimiento fue integral o parcial.³

Lo anterior permite concluir que el destinatario de la orden impartida por el Juez de tutela cumplió de manera oportuna y completa, situación contraria obliga al Juez identificar las razones del incumplimiento.

La jurisprudencia constitucional ha precisado las causales de procedibilidad del incidente de desacato, frente a lo cual la Corte ha afirmado:

² Sentencia T-1113 de 2005.

³ Corte Constitucional, Sentencias T-553/02y T-368/05



Inc. desacato No 2010-00689 9

*"De acuerdo a lo sostenido por la jurisprudencia constitucional⁴, se entiende que el **desacato procede** cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, **cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto**, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos por la providencia judicial"⁵*

Así las cosas el cumplimiento de las decisiones judiciales se constituye en una garantía fundamental del Estado Social de Derecho, toda vez que la decisión tomada dentro de una acción de tutela como es el caso a través de la cual se protege un derecho fundamental, es un imperativo constitucional por medio de la cual se materializa los principios de buena fe y confianza legítima⁶.

Teniendo en cuenta que la decisión tomada por el Juez y más aún, decisión tomada bajo parámetros constitucionales – como es el caso - es de carácter imperativo, aquella es de obligatorio acatamiento por parte de los particulares y funcionarios del Estado, pues de esta manera se estaría ante la esencia misma de la acción de tutela, toda vez que no basta con la protección al derecho fundamental demandado, si no que, es preciso la materialización de aquella protección a través de la efectividad, realización y cumplimiento de tal orden.

La Corte Constitucional ha dicho:

"El obligado cumplimiento de lo resuelto por los jueces y tribunales es una garantía institucional del Estado de Derecho y, al mismo tiempo, un derecho fundamental de carácter subjetivo que se deduce de los artículos 29 y 58 de la Constitución.

La obligación de toda persona de cumplir la Constitución y las leyes (CP art. 95) se realiza - en caso de reticencia- a través de la intervención del poder judicial. No es posible hablar de Estado de Derecho cuando no se cumplen las decisiones judiciales en firme o cuando se les atribuye un carácter meramente dispositivo.

La ejecución de las sentencias es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado social y democrático de Derecho (CP art. 1) que se traduce en la final sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía por parte de uno de los órganos del poder público constituye un grave atentado al Estado de Derecho.

⁴ Sobre este punto, la Sentencia T-756 de 1998 señala los siguientes: "Las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro"

⁵ Corte Constitucional, Sentencias T-459/03, T-884 /04

⁶ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-916 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil.



Inc. desacato No 2010-00689 10

El sistema jurídico tiene previstos diversos mecanismos (CP arts. 86 a 89) para impedir su autodestrucción. Uno de ellos es el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias, comprendido en el núcleo esencial del derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas consagrado en el artículo 29 de la Constitución (CP. Preámbulo, arts. 1, 2, 6, 29 y 86).

Los derechos procesales fundamentales no restringen su efectividad a la existencia de un proceso. Ellos incluyen tanto el derecho a acceder a la justicia⁷ (CP art. 228) como el derecho a la ejecución de las sentencias en firme (CP arts. 1, 2 y 29). Lo contrario llevaría a restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas huérfanas, carentes de contenido.

La capital importancia que para el interés público tiene el cumplimiento de las sentencias obliga a los jueces y tribunales adoptar las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales, lo mismo que a la autoridad condenada al cumplimiento oportuno⁸.

De igual manera la Corte ha manifestado lo siguiente:

"(...) el acatamiento de los fallos debe hacerse de buena fe, circunstancia que comporta el respeto íntegro de las providencias judiciales, sin que le esté permitido a la parte condenada entrar a analizar la oportunidad, la conveniencia, o sus propios intereses, a fin de modificar el alcance del fallo. Negrillas fuera de texto.

De tal suerte, esta Corporación ha indicado que el incumplimiento de los fallos judiciales, de una parte, atenta contra el principio de la buena fe porque quien acude ante un juez lo hace con el pleno convencimiento de que la decisión final será obedecida en su totalidad por la autoridad competente o el particular a quien corresponda y, de otra, viola los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada porque le resta legitimidad y efectividad a la orden dada por la autoridad competente.

Así, en los eventos en que una autoridad condenada en juicio se rehúsa a ejecutar lo dispuesto en la providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos que a través de esta última se han reconocido a quien invocó la protección constitucional, sino que incurre en desacato de una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada.⁹

Sobre la actuación de la entidad accionada, ha referido la Corte Constitucional:

⁷ Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-431 del 24 de junio de 1992.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-554 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-1082 de 2006, M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.



Inc. desacato No 2010-00689 11

*"(...) Por razones de principio, una entidad pública está en el deber constitucional y legal de ejecutar las sentencias en firme (C.C.A. art. 176). La misión de los jueces de administrar justicia mediante sentencias con carácter obligatorio exige de los entes ejecutivos una **conducta de estricta diligencia en el cumplimiento de las mismas**, con el fin de mantener vigente el Estado de Derecho, actuar en concordancia con sus fines esenciales e inculcar en la población una **conciencia institucional de respeto y sujeción al ordenamiento jurídico**. La legitimidad de cualquier Estado se vería resquebrajada si los mismos órganos del poder público, ya por su inactividad ora por su indolencia, estimulan el desacato de las decisiones de los jueces y la práctica de hacer caso omiso del imperativo constitucional de colaborar armónicamente para la realización de los fines del Estado (CP art. 113)."¹⁰ (Negrillas fuera de texto)*

Ahora bien, en el incidente de desacato es fundamental valorar la responsabilidad subjetiva del funcionario en el incumplimiento del fallo; **De comprobarse el incumplimiento, el juez debe identificar si este fue integral o parcial**, e igualmente debe identificar las razones por las cuales se produjo el incumplimiento. **De esa forma, podrá establecer si existe o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada y definir las medidas necesarias para la efectiva protección del derecho. En la valoración de la responsabilidad, el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir la orden, y estas circunstancias deben estar avaladas por la buena fe de la persona obligada.**

Ahora bien, es preciso exponer la facultad que tiene el Juez para poder valorar el material probatorio dentro del asunto sub iudice, la Corte Constitucional en sentencia T-442 del 11 de octubre de 1994, Magistrado Ponente ANTONIO BARRERA CARBONELL, expresó:

"...El juzgador goza de un gran poder discrecional para valorar el material probatorio en el cual debe fundar su decisión y formar libremente su convencimiento inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (arts. 187 C.P.C y 61 C.P.L) dicho poder jamás puede ser arbitrario; su actividad evaluativa probatoria suponen necesariamente la adopción de criterios objetivos, racionales, serios y responsables. "No se adecúa a este desideratum, la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente"

Se hace referencia a lo anterior, toda vez que dentro del proceso de incidente de desacato se llevo a cabo una prueba que siendo decretada en el tramite de tutela, la misma no pudo ser practicada, por razones de tiempo y por la razón de que habiéndose designado perito Ingeniera de Sistemas para la revisión del sistema, la misma no tomo posesión del cargo, así las cosas y considerando la necesidad del

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-554 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.



Inc. desacato No 2010-00689 12

Dictamen pericial, prueba solicitada por la señora MERCEDES VICTORIA ORTIZ, el despacho procedió a decretar el dictamen pericial.

6. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta el dictamen pericial llevado a cabo a través de despacho judicial y rendido por el Perito Ingeniero de Sistemas JOHN FREDY ROJAS FERNANDEZ, la Sala considera preciso hacer unas consideraciones, ya que la decisión tomada en esta providencia esta basada en el mencionado dictamen pericial.

Respecto a la revisión y confirmación del procedimiento llevado a cabo en el momento de la inscripción del trabajo de grado realizado por la Doctora Ortiz, dentro del trámite de tutela y dentro del trámite del presente incidente de desacato se presentaron las siguientes situaciones:

- ✓ En la parte resolutive del fallo de tutela de fecha 18 de enero de 2011 se ordenó al Consejo Superior de la Judicatura y a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla que dentro de las 48 horas siguientes revise y determine en el sistema si la accionante se inscribió, y una vez inscrita se confirme si aquella cumplió con todos los requisitos establecidos en la normatividad. (fl. 17)
- ✓ El día 24 de enero del año en curso la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla presenta informe respecto a la inscripción de trabajo de investigación de la señora Ortiz Narváez manifestando:

"7. De acuerdo con la certificación expedida por el Director (E) del CENDOJ mediante comunicación CDJ09-0300 de abril 30 de 2009 del 18 al 25 de marzo del presente año la pagina web de la Rama Judicial funcionó en optimas condiciones y sin inconveniente alguno, aun cuando los días 24 y 25 presento lentitud (...)

10. el 22 de abril de 2009 se publicaron en el Campus Virtual de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla los resultados de las inscripciones de las líneas jurisprudenciales (...) en los listados aparece que la Doctora ORTIZ NARVAEZ "No aceptada. Le faltan todos los ítems establecidos" de donde queda claro la no inscripción oportuna y correcta del trabajo de investigación sobre líneas jurisprudenciales resaltando que si la Doctora ORTIZ NARVAEZ ingreso a la plataforma para la inscripción de su trabajo de investigación, esta no se considera que haya sido inscrita, toda vez que no se consagró el total de los elementos identificadores del trabajo.

11. En este orden de ideas, la Doctora ORTIZ NARVAEZ no cumplió con su obligación académica de inscribirlo con el lleno de los requisitos exigidos dentro del lapso señalado previamente para ello, término único que corrió del 18 al 25 de marzo de 2009, no obstante lo anterior se brindó una segunda oportunidad para inscribirlo correctamente en el lapso comprendido entre el 1 al 13 de abril de 2009, para lo cual tampoco cumplió con dicha exigencia académica (...) (fl. 21)

Dentro de esta revisión suministrada por la Escuela Judicial se anexa documentos expedidos por la empresa Cognos On line la cual desarrolló el Campus Virtual, dentro



Inc. desacato No 2010-00689 13

de los mencionados documentos se encuentran varios pantallazos los cuales brindaron información general y errada, situación frente a la cual este despacho mediante providencia de fecha 27 de enero de 2011 (fl 29) le solicitó a la escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla el envío de las planillas diligenciadas por la accionante la señora ORTIZ NARVAEZ, petición frente a la cual la entidad demandada envió las planillas correctas.

Dentro de la mencionada documentación relacionada en el oficio EJOF11-202 y EJOF11-224 se observó los siguientes pantallazos en el siguiente orden (fl 38-48):

1. Pantalla mediante la cual con el número de la Cedula, puede ingresar a la aplicación online, **el numero de Cedula registrado es el 30.731.079**
2. Pantalla en la cual se puede verificar la especialidad y subárea seleccionada. Dentro de esa pantalla se observa el Nombre **ORTIZ NARVAEZ MERCEDES VICTORIA, Cedula No. 30.731.079, Jurisdicción o especialidad seleccionada AREA FAMILIA, Subárea Seleccionada por tema seleccionado IMPUGNACION.**
3. Pantalla en la cual se puede comenzar el ingreso de contenidos, se observa un recuadro que exige el ingreso de elementos identificadores del trabajo de investigación, dicho recuadro está en blanco.
4. Pantalla que brinda indicaciones al usuario de cómo escribir el guion relativo a cada uno de los items.
5. Pantalla para completar el contenido.
6. Pantalla en la que se recuerda que la inscripción solo quedará realizada cuando complete las cinco preguntas y haga clic en aceptar.
7. Base de datos con contenido suministrado por el inscrito.
8. Pantalla que reporta la 1a fase de calificación en donde no se acepta la propuesta de línea de investigación de la discente ORTIZ NARVAEZ MERCEDES VICTORIA por cuanto no identificó los ítems de la o las sentencias arquimedicas y el listado inicial del nicho citacional de las sentencia.
9. Pantalla que reporta la 2 fase de calificación en donde la discente aparece como reprobada por cuanto no es aceptada ya que le faltan todos los items establecidos.

Posteriormente la Doctora Ortiz Narváez, presenta documentos en los que aparecen pantallazos, dentro del siguiente orden arrojan la siguiente información (fl 59-62):

1. Pantalla en la cual se puede verificar la especialidad y subárea seleccionada. Dentro de esa pantalla se observa el Nombre **ORTIZ NARVAEZ MERCEDES VICTORIA, Cedula No. 30.731.079, Jurisdicción o especialidad seleccionada AREA FAMILIA, Subárea Seleccionada por tema seleccionado IMPUGNACION.**
2. Pantalla mediante la cual con el número de la Cedula, puede ingresar a la aplicación online, **el numero de Cedula registrado es el 30.731.079**
3. Pantalla en la que aparece a información **"usted ya esta inscrito"**
4. Pantalla que indica **"Haga click en cada uno de los títulos ubicados en la parte izquierda para poder LEER el guion relativo a cada uno de los ítems"**



Inc. desacato No 2010-00689 14

Una vez admitido el incidente de desacato mediante providencia de fecha 12 de mayo de 2011, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla presenta escrito por medio del cual descorre trasiado del referido incidente.

Respecto al procedimiento de inscripción de la discente Ortiz Narváez, la Escuela manifestó que se dio cumplimiento al fallo de tutela realizando una nueva revisión técnica al sistema, de igual manera expuso que la tutelante *si participó mediante el ingreso a la plataforma en el proceso de inscripción del trabajo sobre líneas jurisprudenciales, pero NO puede ser considerada como inscrita porque tenía que llenar todos los ítems del registro, lo cual no hizo como aparece demostrado a través de la prueba documental allegada al expediente que consiste en los pantallazos certificados por la firma Cognos On line arrojados por el sistema en su condición de administrador del sistema (...)*

Así mismo se reitera que el hecho de que la Doctora MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ haya comprobado el ingreso al sistema en la fecha indicada, no prueba que efectivamente si realizó la completa inscripción del trabajo de investigación, ni el desarrollo de los ítems que del mismo se desprenden, ya que, por (sic) reitera, NUNCA cumplió con las reglas establecidas para formalizar la inscripción de su trabajo de investigación.

Lo anterior se evidencia en la documentación anexa a los citados oficios de cumplimiento de la acción de tutela, documentación que es el resultado de una nueva REVISION al sistema, incluso por un segundo técnico, el ingeniero JULIAN LAVERDE.

(...)

En esa nueva revisión el administrador del sistema constató que no existió error o mal funcionamiento de la plataforma, y si existen dudas sobre la validez de dichas pruebas es en el proceso ordinario en el cual puede la discente —aquí tutelante— controvertir la metodología y pedir la realización de pruebas técnicas a su leal saber y entender, con la participación de peritos externos; pero en las actuales circunstancias es evidente que las entidades tuteladas realizaron las revisiones ordenadas con ocasión del trámite de la acción de tutela y con ocasión del cumplimiento del fallo proferido en la misma, están realizados con los medios técnicos a su alcance.

En concordancia con lo expuesto en las anteriores consideraciones el fallo de acción de tutela ha sido cumplido a cabalidad, ya que teniendo en cuenta que el resultado de la revisión fue negativo para la tutelante, esto es, que no se puede considerar que inscribió en debida forma el trabajo de investigación sobre líneas jurisprudenciales (...) no se dieron las condiciones para que se mantuviera suspendido el proceso de integración y publicación de listados, ni mucho menos que se procediera a la implementación de correctivos para reincorporar a la tutelante al curso.

La empresa Cognos On line procedió a realizar una revisión al Campus Virtual para determinar si la Doctora Ortiz participó en el proceso de inscripción de las líneas jurisprudenciales y verificar si registró la totalidad de elementos identificadores del trabajo. El señor Diego Parrado expuso:



Inc. desacato No 2010-00689 15

1. Se ingresó a la app temporalmente online, activando los archivos de acceso. Inicialmente se ingreso con la cedula de ciudadanía de la discente, se corroboraron los campos diligenciados por parte del discente en cada una de las secciones requeridas por el formulario.
2. Se ingreso a la base de datos por medio de nuestro administrador phpMyAdmin SQL Dump - versión 2.11.11.3 y se consultó las tablas relacionadas en la base de datos con el formulario de líneas jurisprudenciales. Se verificó mediante SQLs y consultas directas las tablas, encontrando algunas celdas en las tablas correspondientes a las preguntas vacías o NULL (información que asigna la tabla automáticamente cuando no recibe información por parte de la app)
3. Acto seguido se continuo a revisar el backups de emails que envía la aplicación cada vez que salva automáticamente o cuando el usuario salva el contenido, o cuando el usuario registraba contenido, este backup es un repositorio de seguridad para verificar que no se pierda o distorsione información entre el usuario /interfaz-tablas/base de datos. De dicha consulta se verificó la información registrada en las tablas.
4. Se compara la información registrada, la procesada y generada con los informes diarios que se generaron mientras la app estuvo online, corroborando la información en el informe y así confirmando la veracidad del mismo.

Mediante despacho comisorio dirigido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección A Magistrada Comisionada Dra. MARIA MARCELA DEL SOCORRO CADAVID BRINGE se recepcionó los testimonios de ANGELA BONILLA GIRALDO y CAMILO ANDRES BENAVIDES DÍAZ (fs. 186-194).

Si bien estos testimonios son de funcionarios que conocen del procedimiento para el ingreso a la plataforma y la inscripción y revisaron el ingreso de la accionante, no aportan nada nuevo al proceso, y respaldan la hipótesis de la accionada, sin realizar análisis de fondo respecto a su credibilidad, su aporte testimonial no diluye las dudas que acompañan el caso.

A folios 207 - 215 el Perito Ingeniero de sistemas JOHN FREDY ROJAS FERNANDEZ presenta el experticio que se realizó en las instalaciones de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla con el fin de validar de manera detallada el procedimiento de registro de información efectuado por la señora Mercedes Victoria Ortiz Narváez.

Ante esta prueba es preciso manifestar dentro del traslado del dictamen pericial la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla presento escrito objetando el dictamen por error grave, objeción que no se tuvo en cuenta toda vez que la mismo fue presentada de manera extemporánea. Sin embargo, frente a dicha objeción el Perito presenta por cuenta propia aclaración del dictamen rendido. Así las cosas, la Sala hará una síntesis de todo lo acontecido alrededor de la mencionada prueba.

El contenido del informe pericial es:

1. Procedimiento para el ingreso al IV curso de formación judicial inicial para magistrados, magistradas, jueces y juezas de la Republica 2009.



Inc. desacato No 2010-00689 16

2. Análisis y evidencias de la inspección (i) Revisión de la base de datos; (ii) Revisión a los archivos log de la base de datos; (iii) Revisión a los archivos log en el servidor de la plataforma; (iv) Revisión de las transacciones en el servidor web utilizado en la plataforma.
3. Conclusión: Irregularidades encontradas en la inspección

El perito designado presenta el dictamen de la siguiente manera (subrayado fuera de texto):

"Para realizar la respectiva inscripción es necesario seguir los siguientes pasos:

Aparece pantallazo el cual solicita ingresar la cedula de ciudadanía para ingresar al sistema, dentro del recuadro se observa la cedula No. 30.731.079

Posteriormente aparecen dos pantallazos, el primero de ellos posee un espacio en el cual que se debe ingresar la información correspondiente al trabajo de investigación, aquel espacio se encuentra en blanco, esto en la primera etapa. En el segundo pantallazo correspondiente a la segunda etapa se permite realizar la inscripción para proponer una línea de investigación jurisprudencial.

El día 09 de agosto de 2011 se realizó la inspección en las instalaciones de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla en la cual el Ingeniero Jaime Bernal Villarraga realizó seguimiento a la inspección y colaboró con el ingreso al sistema y el suministro de la información solicitada." Subrayas fuera de texto.

REVISIÓN DE BASE DE DATOS

Primera Etapa

Al validar la base de datos se encontró el registro perteneciente a la cedula 30731079 registra 3 campos con información calificado como aprobado y dos vacíos calificado como desaprobado. Pantallazo donde se reporta que no se acepta la propuesta de línea de investigación.

Al validar la base de datos se encontró que el registro perteneciente a la cédula 30731079 se aparece todos sus campos vacíos. Pantallazo

La base de datos registra un ingreso a la plataforma virtual del día 13/4/2009 a las 16:21:34 y los campos correspondientes al trabajo de investigación vacíos.

REVISIÓN A LOS ARCHIVOS LOG DE LA BASE DE DATOS.

Al revisar en forma detallada la base de datos se encontró que la información de las Calificaciones fue modificada en la fecha 15/11/2009 hecho que no debería presentarse, ya que no debiera actualizarse o ingresar información después de haber sido cerrado (sic) las inscripciones para las fechas estipuladas.



Inc. desacato No 2010-00689 16

2. Análisis y evidencias de la inspección (i) Revisión de la base de datos; (ii) Revisión a los archivos log de la base de datos; (iii) Revisión a los archivos log en el servidor de la plataforma; (iv) Revisión de las transacciones en el servidor web utilizado en la plataforma.
3. Conclusión: Irregularidades encontradas en la inspección

El perito designado presenta el dictamen de la siguiente manera (subrayado fuera de texto):

"Para realizar la respectiva inscripción es necesario seguir los siguientes pasos:

Aparece pantallazo el cual solicita ingresar la cedula de ciudadanía para ingresar al sistema, dentro del recuadro se observa la cedula No. 30.731.079

Posteriormente aparecen dos pantallazos, el primero de ellos posee un espacio en el cual que se debe ingresar la información correspondiente al trabajo de investigación, aquel espacio se encuentra en blanco, esto en la primera etapa. En el segundo pantallazo correspondiente a la segunda etapa se permite realizar la inscripción para proponer una línea de investigación jurisprudencial.

El día 09 de agosto de 2011 se realizó la inspección en las instalaciones de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla en la cual el Ingeniero Jaime Bernal Villarraga realizó seguimiento a la inspección y colaboró con el ingreso al sistema y el suministro de la información solicitada." Subrayas fuera de texto.

REVISIÓN DE BASE DE DATOS

Primera Etapa

Al validar la base de datos se encontró el registro perteneciente a la cedula 30731079 registra 3 campos con información calificado como aprobado y dos vacios calificado como desaprobado. Pantallazo donde se reporta que no se acepta la propuesta de línea de investigación.

Al validar la base de datos se encontró que el registro perteneciente a la cedula 30731079 se aparece todos sus campos vacios. Pantallazo

La base de datos registra un ingreso a la plataforma virtual del día 13/4/2009 a las 16:21:34 y los campos correspondientes al trabajo de investigación vacios.

REVISIÓN A LOS ARCHIVOS LOG DE LA BASE DE DATOS.

Al revisar en forma detallada la base de datos se encontró que la información de las Calificaciones fue modificada en la fecha 15/11/2009 hecho que no debería presentarse, ya que no debiera actualizarse o ingresar información después de haber sido cerrado (sic) las inscripciones para las fechas estipuladas.



Inc. desacato No 2010-00689 17

El log de transacciones, es la huella que deja el sistema de los cambios realizados, sirve para recuperar la información o validar la trazabilidad de la información. Pantallaza. (Negrillas y subrayas fuera de Texto)

REVISIÓN A LOS ARCHIVOS LOG EN EL SERVIDOR DE LA PLATAFORMA.

Se evidencia que los archivos log del servidor (PC) tanto de la aplicación como de la base de datos no se encuentran habilitados en el sistema operativo Windows, ya que según explicación por parte de la persona técnica encargada en el momento de la inspección, los equipos periódicamente se realiza mantenimiento (cada seis meses) y son borrados los archivos logs.

De esta forma se invalida la oportunidad de analizar la causa de una posible falla a nivel de la de la aplicación Web, o problemas de red, o de memoria o disco del mismo, que son guardados en el Event Viewer (Manejador o visualizador de eventos) del sistema operativo del servidor (PC).

Esto impide tomar evidencia de lo que haya podido ocurrir en el momento del ingreso de la información, entre los paquetes enviados de la aplicación hacia la base de datos del mismo servidor. El manejador o visualizador de eventos nos permite saber por medio de alertas (warnings) o errores fatales (Fatal Error) de lo que pudo haber pasado con el servidor en un momento determinado, en ese caso específicamente en el momento del ingreso de la información que se haya registrado de la página hacia las bases de datos. (Negrillas fuera de texto).

Sin copia de registro log y sin copia de backup del mismo es imposible identificar si hubo fallos de comunicación en el instante de ingreso de la información (Negrillas fuera de texto).

REVISIÓN DE LAS TRANSACCIONES EN EL SERVIDOR WEB UTILIZADO EN LA PLATAFORMA.

También se encontró como evidencia que el mismo servidor PC alojaba la parte de la capa de aplicación como también la de datos, en el se encontraba que el servicio estaba orientado a un servicio web de Windows sobre un lenguaje en PHP, con base de datos MySQL, estos items a nivel de aplicación estaban registrados también en el mismo servidor (PC) que al ser formateado se borra sus logs de servicios impidiendo saber si la aplicación web tuvo también fallos al recibir el Request de la información o llamados de información hacia la base de datos. El servidor web en sus servicios de publicación y entrega de datos se hace por medio del IIS (Internet Information Server) que está registrando todo lo que pasa a nivel de la pagina en el servidor en el mismo Event Viewer (manejador o visualizador de eventos) en cual no aparece ya que fue borrado por el mantenimiento anteriormente expuesto. No teniendo evidencia de qué haya pasado tampoco con la pagina y sus servicios que provee en el servidor (PC). (Negrillas fuera de texto)

CONCLUSION



Inc. desacato No 2010-00689 18

Al realizar la validación de los registros de la base de datos y haciendo un seguimiento detallado de los registros ingresados el día 19/04/2009 se encuentra que a las 4:17:04 el registro perteneciente a la cedula 79362688 ingresó un solo campo con la siguiente información: "Derecho Penal Especial - Prolongación ilícita de privación de la libertad", los otros campos se encuentran vacíos, a las 04:21:34 ingresa el registro perteneciente a la cedula 30731079 (perteneciente a la discente Ortiz Narváez) con todos sus campos vacíos en donde es posible que haya una falla en el momento de guardar los datos ya que existen dos registros consecutivos con campos en blanco. (Negrillas afuera de texto)

No existe como validar si hubo una posible inconsistencia en la comunicación en el tiempo de registrar la información en la base de datos debido a que no se tiene el servidor web que permita evidenciar el registro log para validar la trazabilidad de la comunicación en el momento de ingreso de estos registros en la base de datos. Pantallazo. (Negrillas fuera de texto)

IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA INSPECCION

El dispositivo de almacenamiento (PC) no es el adecuado para salvaguardar la información de alta sensibilidad que contiene la base de datos de igual forma el lugar donde se encuentra el dispositivo no cuenta con elementos de protección y seguridad adecuados."

El Perito Ingeniero de Sistemas JOHN FREDY ROJAS a motu proprio presenta aclaración del dictamen pericial fls 221 a 231.

Frente a una objeción por parte de la Escuela respecto al pantallazo que se encuentra a folio 212 del expediente y mencionado dentro del acápite del dictamen pericial REVISIÓN A LOS ARCHIVOS LOG DE LA BASE DE DATOS la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla manifiesta que dicha tabla corresponde a la tabla de calificación en donde se debía guardar información, una vez el formador evaluaba la línea jurisprudencial inscrita por el o la discente a partir de la cual se realizaba la respectiva calificación como Aprobado o Reprobado.

Ante esta manifestación el Perito expone: "No existe una forma de garantizar que la modificación realizada a la base de datos haya sido la calificación realizada que se menciona en la observación debido a que no existe un registro o huella que indique cuales son los cambios realizados en esta tabla, si bien pueden ser los mencionados en la observación, pudo haberse modificado eliminado, o agregado información. Negrillas fuera de texto.

A folio 193 del expediente, la Escuela presenta manifestación, respecto a los registros analizados por el perito, correspondientes a los horarios comprendidos entre las 4:17:04 y a las 04:21:34 p.m. del 13/04/2009 se traducen en dos registros identificados con cedula 79.362.688 y 30.731.079, los cuales no se encuentran con la totalidad de campos diligenciados. Es necesario aclarar que dentro del rango mencionado existe un registro a las 4:17:26 p.m. del 13/04/2009 en donde si se han marcado todos los campos diligenciados por el o la discente, de tal manera que no puede evidenciarse la existencia de alguna falla a nivel de aplicativo Web o problemas de red, de memoria o



Inc. desacato No 2010-00689 10

disco duro del servidor, en tanto que si se hubiere presentado un problema de los programas antes referidos no habría quedado registrada la fecha en la que otro discente realizó la mencionada actividad (inscripción), prueba de lo anterior, la constituyen los 10 registros encontrados entre el horario de las 04:10:19 p.m. y las 04:53:20 p.m. dentro de los cuales no tuvieron ningún inconveniente en dicho proceso.

Ante dicha manifestación por parte de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, el perito expone: *"No se puede partir de supuestos, no existen evidencias (log) que indiquen si hubo o no intermitencia en la comunicación, en cualquier momento en el rango de las 4:10:19 y las 4:53:20 pudo haberse presentado un fallo en la comunicación, con solo una caída es suficiente para haber pérdida de información, en las comunicaciones para poder garantizar que no se presento fallos es necesario tener el log, pero en este caso por políticas de la empresa solo se guarda registros del log del un año a tras (sic) mi responsabilidad como auxiliar de la justicia (Perito) es evidenciar lo que encontré en el levantamiento de información, si no hay log, no tengo como demostrar que no hubo intermitencia en las comunicaciones en el momento de registro de información.* Negrillas fuera de texto

Respecto a la REVISIÓN DE LAS TRANSACCIONES EN EL SERVIDOR WEB UTILIZADO EN LA PLATAFORMA, la Escuela Judicial presenta una observación en la cual manifiesta que el servidor aplicado es un hosting externo a la Escuela, pues aquella no posee ningún servidor físico dentro de sus instalaciones. El servidor está ubicado en California y es provisto por Media Temple (mt). El equipo no ha sido formateado, contrario a lo asegurado por el perito, sino, como bien lo plantea Media Temple (mt) en su respuesta ante la solicitud del log del año 2009, solo se conserva la información correspondiente al último año.

El Perito expone: *" en el momento de que se realizó la inspección judicial nunca se indicó que el servidor estaba alojado en California, el Ingeniero Jaime Bernal Villarraga indicó el lugar donde está la base de datos y en ella se realizó todo el levantamiento de información el cual fue base para realizar el dictamen pericial, de igual forma no existe registro log que pueda indicar que no hubo fallas en la comunicación.* Negrillas afuera de texto.

Ya para finalizar la Escuela manifiesta: *se observa con extrañeza que el Perito allega a su informe una imagen de un computador como dispositivo de almacenamiento (PC) dado que como resulta evidente, para cualquier Ingeniero de Sistemas la imagen corresponden a la de un PC de consulta "PC de escritorio" y no a la de un servidor o similar. En efecto dicho computador no cuenta con una dirección IP pública, un dominio un Sistema operativo como Windows Server o Linux entre otros. Ni un motor de bases de datos MySQL que permita montar una base de datos o un aplicativo.*

El perito arguye lo anterior manifestando que *"al momento de la inspección judicial, éste fue el equipo que indicó el Ingeniero Jaime Bernal Villarraga, si existen otros equipos donde se aloja la información no fue mostrada y de acuerdo al procedimiento civil que obliga a las partes prestar toda la colaboración necesaria a los peritos y a todo auxiliar de la justicia para que pueda realizar su peritazgo, suministrando todos los documentos, dando la debida y correcta información, en este caso y con base a lo*



Inc. desacato No 2010-00689 20

que fue mostrado en el momento de la inspección, solo se presentó el computador de la imagen y de éste se tomaron todas las evidencias presentadas en el dictamen pericial."

A folio 206-208 la señora Mercedes Victoria Ortiz presenta escrito, por medio del cual tacha los testigos que rindieron declaración mediante despacho comisorio en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El escrito fue presentado en la Secretaría de esta Corporación el día 14 de septiembre del año en curso, dentro de aquel, se manifiesta que tanto el testimonio de rendido por la Dra. ANGELA BONILLA y del señor CAMILO BENAVIDES DIAZ, carecen de credibilidad o Imparcialidad por cuanto tienen vínculo laboral con la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, parte accionada, tienen dependencia laboral tal como se evidencia en el contenido de sus declaraciones, hace referencia al artículo 217 del C.P.C.

Frente a lo anterior, es preciso exponer que dicho memorial no se tendrá en cuenta, toda vez que el mismo es presentado de manera extemporánea, lo anterior remitiéndonos al artículo 218 del C.P.C., el cual reza: **Cada parte podrá tachar los testigos citados por la parte o por el Juez. La tacha deberá formularse por escrito antes de la audiencia señalada para la recepción del testimonio u oralmente dentro de ella (...).**

Así las cosas y teniendo en cuenta que la fecha en la cual se llevo a cabo la diligencia de testimonios de las personas citadas anteriormente se surtió el 08 de agosto del año en curso, y la accionante presentó el escrito de tacha de testimonios el día 14 de septiembre de 2011, esta Sala considera que dicha petición no es de recibo alguno, pues si bien es cierto cumple con el requisito del escrito, el mismo no fue presentado dentro del término fijado por la norma aplicable al caso.

Ahora bien en el inciso tercero del artículo 218 del C.P.C. se considera que cuando se trate de testigos sospechosos, los motivos y pruebas de la tacha se apreciarán en la sentencia o en el auto que falla el incidente, pero dicha apreciación será basada en el escrito presentado dentro del tiempo expuesto en el artículo 217 ibidem.

Considerando todo lo expuesto anteriormente, es posible decidir que la entidad accionada, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, ha incurrido en desacato de la orden dada mediante fallo de tutela, pues la Sala considera dos situaciones:

La primera de ellas es respecto a la publicación de la lista de elegibles, pues frente a este asunto la Sala es consciente de la necesidad y urgencia en la que se encontraba no solo la Escuela Judicial, sino también el resto de personas que conformarían la integración del mencionado listado, la orden de no publicar dicha lista, estaba fundamentada en el hecho de que si en resultados del proceso de incidente se ordenase volver a calificar a la discente ORTIZ NARVAEZ, es posible que ella ocupe un lugar ya ocupado en la lista publicada, es por tal motivo la orden impartida, frente a este incumplimiento la Sala considera la buena fe y necesidad urgente con la que actuó la entidad accionada, razón por la cual no se declarará el incumplimiento respecto a este asunto en particular.



Inc. desacato No 2010-00689 21

Ahora bien, la segunda situación es donde se establece el desacato ante la decisión tomada por ésta Sala en instancia de tutela, la orden impartida a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, fue la de revisar nuevamente el procedimiento de inscripción que realizó la discente, si bien es cierto la entidad accionada hizo una nueva revisión de tal procedimiento de inscripción, se considera que dicha orden se cumplió de una manera **insuficiente y parcial**, toda vez que con lo expuesto por la entidad accionada y lo resuelto por el Perito es posible entender que la revisión ordenada no cumplió **parámetros de objetividad**, pudiéndose tomar como un cumplimiento **insuficiente**.

Sin embargo, Jurisprudencialmente se ha establecido que: "No pudiendo, por tanto, presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento" es decir, que no basta con la sola comprobación del incumplimiento para imponer una sanción sino que debe demostrarse la responsabilidad subjetiva de quien debía cumplir el fallo, aspecto no demostrado en el incidente para efectos de una sanción, pero sí para ordenar en este caso el cumplimiento incondicional del numeral tercer del fallo.

En el fallo de tutela se hizo referencia a la insuficiencia probatoria, pues para esta Sala, desde un principio la prueba pericial era trascendental para tener plena certeza de los hechos ocurridos dentro del proceso de inscripción.

En el asunto sub judice, teniendo en cuenta el trámite de revisión del sistema se observan ciertas inconsistencias que permiten dar aceptación a lo requerido por la Doctora ORTIZ NARVAEZ, en lo que respecta a la inscripción del trabajo de grado, pues tal y como se menciona con antelación el sistema arroja un pantallazo que informa que la discente ORTIZ ya se encuentra inscrita; relacionando aquella información y lo mencionado por el Perito Ingeniero de Sistemas al exponer **que la información de las calificaciones fue modificada el 15 de noviembre de 2009**, es totalmente aceptable lo referido por el, cuando manifiesta que aquella situación no debiera presentarse, **pues una vez cerradas las inscripciones la información no tenía que haber sido modificada**.

Ahora bien, de igual manera es cuestión de análisis para ésta Sala, la actuación que asumió la Escuela Judicial al momento de la inspección que realizó el perito, frente a esta situación es preciso mencionar lo expuesto por el artículo 242 del C.P.C.:

"Las partes tienen el deber de colaborar con los peritos, de facilitarles los datos, las cosas y el acceso a los lugares que ellos consideren necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciera se hará constar así en el dictamen y el Juez apreciara tal conducta como indicio en su contra (...)"

Con lo anterior y teniendo en cuenta lo manifestado por las partes respecto a la prueba pericial, se observa entonces **que la Escuela omitió dar información del lugar donde se encuentra el servidor**, pues si la entidad accionada un Ingeniero conocedor del tema sometido a peritazgo para acompañar al perito, éste debió informar que el servidor no se encontraba en el lugar visitado, situación que hubiese podido justificar varias situaciones sometidas a la prueba pericial, ya que el perito designado actuó conforme a la información suministrada por el Ingeniero Bernal.



Inc. desacato No 2010-00689 22

La revisión implicaba una estudio del sistema pero de una manera, objetiva, detallada, analizada bajo todas las situaciones presentadas en el proceso de inscripción, si bien es cierto la entidad accionada hizo una segunda revisión, la misma no arrojo hechos diferentes a los expuestos en el tramite de tutela, la Sala considera que si bien la Escuela no podría alegar su propia culpa, la misma debió actuar bajo parámetros imparciales al momento de revisar por segunda vez el proceso de inscripción de la señora Ortiz, a falta de estos la accionada siguió presentando la misma información, por este hecho presuntamente de falta de imparcialidad se decretó la prueba pericial, ya que era necesario contar con un concepto totalmente imparcial y objetivo.

De igual manera se observa, que la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla no se encontró bajo circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir en forma estricta la orden, pues los servidores en los cuales reposa la información se encuentran bajo su dominio.

Así las cosas por todo lo anterior se cumple con los requisitos que permiten la declaración de un desacato toda vez que el mismo se deriva del incumplimiento total o parcial de la orden proferida por esta Sala.

Por lo expuesto, se concluye que el contenido sustancial de la orden inicial no ha sido modificado, ni se trataría de una sentencia complementaria que es posible jurídicamente, pero no es éste el caso, pues con esta providencia se pretenden los mismos alcances de la protección inicial, cumpliendo los condicionamientos relacionados con el respeto del principio de cosa juzgada y el alcance de la protección inicial, decisión que puede tomarse dentro del incidente de desacato y atendiendo la prueba allegada en él y que fue ordenada en el trámite inicial de tutela. Aplicado así mismo, el principio de la carga dinámica de la prueba, que en este caso, protegiendo la situación de la parte más débil, le correspondería a la accionada haber demostrado que no existió posibilidad alguna de error o falla en el sistema por tener todos los elementos para ello bajo su dominio, pero ésta no demostró la imposibilidad de la existencia de un error o falla en el sistema, amén que tampoco demostró que la modificación realizada el 15 de noviembre de 2009, haya sido sobre el aspecto alegado por la accionada.

Por las razones expuestas, el Tribunal Administrativo de NARIÑO, SALA SEXTA DE DECISION,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y La Doctora GLADYS VIRGINIA GUEVARA PUENTES como Directora de la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA han incurrido en **INCUMPLIMIENTO** a la sentencia de fecha 18 de enero de 2011, que resolvió la acción de tutela que interpuso la señora MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ, teniendo en cuenta el aspecto subjetivo de la actuación de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla analizado en la parte motiva no existiría en estricto sentido desacato por lo que no se impone sanción alguna a la representante legal de la entidad accionada.



Inc. desacato No 2010-00689 23

SEGUNDO.- Por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia se **ORDENA** a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y a su Directora que dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** calendario contados a partir de la notificación de ésta providencia, lleve a cabo y finalice el estudio del trabajo de investigación enviado en físico por la discente **MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ**, y le realice a la discente las etapas restantes dentro del curso concurso y si es del caso proceda a incluir a la discente en la lista de elegibles de con ubicación de acuerdo al puntaje que le corresponda.

TERCERO.- SOLO una vez terminado todo el procedimiento antes ordenado; se **LEVANTA LA ORDEN DE ABSTENCION** que se emitiera en providencia de 24 de junio de 2011 a La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, respecto a la culminación del procedimiento para que el nominador realice las designaciones correspondientes al cargo de **JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA** convocado mediante Acuerdo PSAA08-4528 de 2008.

CUARTO.- La entidad demandada presentará informe sobre el cumplimiento efectivo del fallo de tutela con la manifestación expresa del resultado de inclusión de la Doctora **MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ** en el curso concurso y si es del caso el lugar que ocupa dentro de la lista de elegibles.

Por secretaria se dará aviso a las partes de lo resuelto.

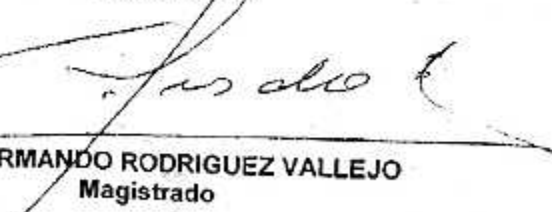
NOTIFIQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE.

En firme esta decisión previa la cancelación de su radicación se archivara el expediente.

Se discutió y aprobó en sesión de sala de la misma fecha.

PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA
Magistrado
Ausente con Permiso


HUGO HERNANDO BURBANO TAJUBINA
Magistrado


JULIO ARMANDO RODRIGUEZ VALLEJO
Magistrado



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa**

Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"

Bogotá, D.C., Miércoles, 2 de Noviembre de 2011

Doctora:

NORA LILIANA OROZCO QUINTANA

Carrera 70 No 13B – 159 Torre 2 Apto 502 –Girasoles del Sur -
Cali (Valle del Cauca)

Ref: Derecho de Petición.

Apreciada Doctora:

En atención al asunto de la referencia, de manera atenta me permito dar respuesta a sus inquietudes plasmadas en el escrito del 4 de octubre de 2011, dirigido al Señor Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, el cual fue remitido el día 12 del mismo mes y año, tanto a la Unidad de Administración de Carrera Judicial como a la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", de acuerdo con sus respectivas atribuciones.

Efectivamente a doctora Mercedes Victoria Ortiz Narváez presentó Acción de Tutela contra la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" por considerar que dentro del Concurso de Méritos convocado mediante Acuerdos N° 4132 del 23 de agosto de 2007 y 4528 del 4 de febrero de 2008 se le vulneraron sus derechos fundamentales.

En providencia del 18 de enero del año en curso, la Sala Quinta del Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño, concedió el amparo constitucional a la accionante y ordenó a las accionadas *"que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente revise y determine en el sistema si la accionante se inscribió, y una vez inscrita cumplió con todos los requisitos establecidos en la normatividad. Entre tanto deberá SUSPENDERSE la integración y publicación de lista de elegibles"*.

La Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal, revisó las bases de datos correspondientes y determinó que la doctora Ortiz no cumplió con los requisitos exigidos en el concurso para la inscripción de las líneas de investigación y en ese sentido se le informó al mencionado Tribunal.

No obstante haber dado cumplimiento a lo ordenado, la accionante inició un incidente de desacato por considerar que la Escuela Judicial no dio cumplimiento



a lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño, toda vez que según ella, no se realizó un estudio técnico de la base de datos.

El Tribunal ordenó la realización de un experticio, cuyo dictamen fue objetado por la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", por error grave. Dicha objeción no fue tramitada por el fallador, quien en providencia del 30 de septiembre de 2011, impartió la orden "a la Escuela Judicial 'Rodrigo Lara Bonilla' y a su Directora que dentro del término de diez (10) días calendarios contados a partir de la notificación de ésta providencia, lleve a cabo y finalice el estudio del trabajo de investigación enviado en físico por la discente MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ, y le realice a la discente las etapas restantes dentro del curso concurso y si es del caso proceda a incluir a la discente en la lista de elegibles con ubicación de acuerdo al puntaje que le corresponda."

El día 7 de octubre del presente año, la Escuela Judicial presentó escrito en el que solicitó la declaratoria de nulidad por violación al debido proceso, toda vez que no se dio trámite a la objeción al dictamen pericial por supuesta extemporaneidad en su presentación, demostrando que la objeción fue presentada en término legal y en subsidio, solicitó la impugnación de la providencia que decidió el incidente de desacato. En providencia del 26 de octubre, el Tribunal Administrativo se abstuvo de iniciar el incidente de nulidad y concedió el recurso de impugnación en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado.

Así mismo, en cumplimiento de la orden impartida el 30 de septiembre de 2011, la Escuela Judicial citó a la accionante en el Hotel Galerías de Pasto el día 14 de octubre, para la respectiva sustentación oral y la entrega en medio magnético del Trabajo de Investigación Jurídica Aplicada correspondiente a la parte general del Curso. Ese mismo día se informó al Tribunal que "Los puntajes obtenidos como resultado de la calificación del informe ejecutivo sobre el avance del trabajo de investigación jurídica aplicada, la entrega y la sustentación oral de la línea jurisprudencial se darán a conocer según lo previsto en el Capítulo VII Sistema de Evaluación Académica, numeral 8 publicidad del Acuerdo Pedagógico N° PSAA08-5334 de 2008, que señala:

"Los resultados y los puntajes correspondientes al Curso de Formación Judicial se darán a conocer mediante resolución expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la cual se notificará mediante fijación, durante ocho (8) días, en la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y, a título informativo, en las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura y en la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co link Campus Virtual de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" IV Curso de Formación Judicial Inicial para Magistrados,

Magistradas, Jueces y Juezas de la República Promoción 2008- 2009. Subrayado y negrita fuera de texto)

En consecuencia, agotado el trámite referido, los resultados se presentarán a consideración de la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para efectos de su publicación."

Frente a las órdenes de realizar "**a la discente las etapas restantes dentro del curso concurso y si es del caso proceda a incluir a la discente en la lista de elegibles con ubicación de acuerdo al puntaje que le corresponda**", la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ha considerado en Resolución No PSAR11-854 del 21 de octubre de 2011, que las siguientes etapas del Curso Concurso, tales como la entrevista, las publicaciones y la inclusión de la accionante Mercedes Victoria Ortiz Narváez en el registro de elegibles, procederán una vez la señalada Resolución se encuentre en firme.

En dicho acto administrativo, la Sala Administrativa resolvió:

"ARTICULO PRIMERO: En cumplimiento de la referida providencia judicial, se **MODIFICA** el puntaje asignado en la Resolución No. PSAR10-70 del 19 de Febrero de 2010, a la discente, Doctora **MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.731.079, en la Parte General del IV Concurso de Formación Judicial Inicial por las razones expuestas en la parte motiva, el cual quedará así:

COMPONENTE	PUNTAJE
Argumentación Judicial	200
Filosofía del Derecho	900
Interpretación Constitucional	950
Interpretación Judicial	1000
Estructura de la Sentencia	950
Derechos Humanos	1000
Acción de Tutela	850
Prueba Judicial	920
Nuevas Tendencias en el Proceso	850
Optimización del Talento Humano	1000
Juez Director del Despacho	825
Participación en Foros	1000
Avance Trabajo de Investigación J.	500
TOTAL PARTE GENERAL	851,31

ARTÍCULO SEGUNDO: Igualmente, se **MODIFICA** el puntaje asignado en la Resolución No. PSAR10-383 del 17 de Agosto de 2010, a la discente, Doctora **MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ**, identificada con la cédula de

ciudadanía No. 30.731.079, en la Parte Especial del IV Concurso de Formación Judicial Inicial por las razones expuestas en la parte motiva, así:

COMPONENTE	PUNTAJE
Práctica Judicial I	850
Práctica Judicial II	900
Práctica Judicial III	850
Práctica Judicial IV	1000
Pasantías	1000
Participación en foros virtuales	1000
Trabajo de Investigación	500
TOTAL PARTE ESPECIALIZADA	850,00

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia, los resultados finales del puntaje obtenido por la doctora **MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No.30.731.079 de Pasto, dentro del "IV Curso de Formación Judicial Inicial para Magistrados, Magistradas, Jueces y Juezas de la República. Promoción 2009", son:

Fase	Componentes		Total
FASE I	COMPONENTE TEMÁTICO - 35%	Argumentación Judicial	200
		Filosofía del Derecho	900
		Interpretación Constitucional	950
		Interpretación Judicial	1000
		Estructura de la Sentencia	950
		Derechos Humanos	1000
		Acción de Tutela	850
		Prueba Judicial	920
		Nuevas Tendencias en el Proceso	850
		Optimización del Talento Humano	1000
		Juez Director del Despacho	825
		Participación en Foros - 3%	1000
		Avance Trabajo de Investigación Jurídica Aplicada - 2%	500
Total Fase 1 - 40%	851,31		
FASE II	AS ESPEC IALIZA DAS	Práctica Judicial I	850
		Práctica Judicial II	900
		Práctica Judicial III	850

	<i>Práctica Judicial IV</i>	1000
	<i>Práctica Judicial V</i>	N.A.
	<i>Pasantías - 7%</i>	1000,00
	<i>Participación en Foros - 3%</i>	1000,00
	<i>Trabajo de Investigación - 10%</i>	500
	<i>Total Fase 2 - 60%</i>	850,00
<i>Total Curso de Formación Judicial - 100%</i>		850,52

ARTÍCULO CUARTO: *Notificar la presente Resolución mediante su fijación en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por un término de ocho (8) días y, para su divulgación publíquese a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co).*

ARTICULO QUINTO: *Contra la presente Resolución procede el Recurso Reposición, única y exclusivamente frente a los puntos objeto de modificación de conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. PSAA08-4528 de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo Pedagógico No. PSAA08-5334 de 2008, modificado por el artículo 1º del Acuerdo No. PSAA08-5393 de 2008.*

ARTICULO SEXTO: *Esta Resolución rige a partir de la fecha de su notificación."*

La Resolución No. PSAR11-54 del 21 de octubre de 2011, fue fijada el día 25 de octubre del presente año y se publicó en la página web de la Rama Judicial, como consta al ingresar al link <http://www.ramajudicial.gov.co/cs/index.jsp?hilito=PSAR11-854&cargaHome=50&id seccion=1938&id medio=1144&id subcategoria=871&id categoria=349>, y en el Campus Virtual de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" en el link <http://www.ejrib.net/index.php?tipo=97¬i=319>

Por otra parte, habida cuenta que en fallo de tutela de 18 de enero el Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño decidió "Otorgar a la accionante un término de dos meses a partir de esta sentencia para ejercer la Acción de Nulidad y Reestablecimiento del Derecho en contra de los actos que presuntamente vulneraron sus derechos fundamentales", la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", en oficio calendarado el 26 de octubre de 2011 solicitó al Juez de Tutela, requerir a la accionante para que acredite si hizo uso de la Acción referida en el tiempo concedido y en caso de no hacer uso de ella por parte de la doctora Ortiz Narváez, se solicitó el levantamiento de la medida consistente en la suspensión de la integración y publicación de la lista de elegibles, toda vez que se considera que tal medida ocasiona perjuicios a los demás integrantes del mencionado registro.

Frente a la anterior solicitud, el Tribunal se pronunció de manera negativa en auto del 27 de octubre.

Como ya se mencionó, el 14 de octubre, actuando dentro del plazo estipulado en la providencia que resolvió el incidente de desacato, se informó al Juez de Tutela sobre el cumplimiento de la orden por él impartida y el trámite a seguir para la notificación de la Resolución que modifica los puntajes.

En virtud de lo anterior, una vez ejecutoriada la Resolución No. PSAR11-854 del 21 de octubre de 2011, procedería la eventual inclusión de la doctora Mercedes Victoria Ortiz Narváez en el registro de elegibles.

Para su conocimiento e ilustración, me permito anexar copia del fallo de tutela proferido el 18 de enero del año en curso, la providencia que resolvió el incidente de desacato el 30 de septiembre, la Resolución No PSAR11-854 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y los autos de 26 y 27 de octubre de 2011, a fin de que tenga usted a disposición no sólo las actuaciones del Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño como Juez de instancia, sino para que sea de su conocimiento el proceder de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" dentro de la Tutela y el Incidente de Desacato promovidos por la Doctora Mercedes Victoria Ortiz Narváez.

Cordialmente,

GLADYS VIRGINIA GUEVARA PUENTES
Directora Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"

EJRLB/GVGP/JFBP